**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**PRESENTE.**

Los diputados José Crescencio Gutiérrez González, Erik José Rihani González, Gaspar Armando Quintal Parra, Rafael Alejandro Echazarreta Torres, Eduardo Sobrino Sierra, Jesús Efrén Pérez Ballote, Manuela de Jesús Cocom Bolio, Luis René Fernández Vidal y Dafne Celina López Osorio, integrantes de la LXIII legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de **Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**; por lo cual nos permitimos manifestar la siguiente,

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

***Derecho Humano a “La Seguridad Social”***

El artículo 1º constitucional determina en su primer párrafo[[1]](#footnote-1) que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución misma y en los tratados internacionales; bajo ese mandamiento, el Estado garantizará el ejercicio de derechos humanos constitucional o convencionalmente protegidos, puesto que los derechos humanos son modulables y configurables, pero no son disponibles en momento alguno, ni para sus titulares, ni para el Estado, por lo que el acceso a los derechos de seguridad social como un derecho prestacional, tiene como sustento constitucional la prevista en la fracción XI, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, aplicable a las entidades federativas en el que contempla como base mínima en el inciso a) el cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. En este sentido, existe una libertad configurativa para que las legislaturas locales establezcan un régimen de pensiones para los trabajadores al servicio del Estado; así, el derecho a la jubilación, así como a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos o, a falta de éstos, concubina o concubinario, se encuentren en los supuestos consignados en la ley estatal y satisfagan los requisitos que la misma señala.

En efecto, la seguridad social es un derecho humano[[2]](#footnote-2). La declaración universal de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente, a efecto de asegurar la salud, su bienestar y el de su familia; especialmente para la alimentación, la vestimenta, la vivienda, los cuidados médicos; así como los servicios en caso de desocupación, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en otros casos, al perder los medios de subsistencia como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad.

Por transferencia, este derecho consagrado a las personas, se convierte en una responsabilidad para los gobiernos.

***Problemática actual del régimen de seguridad social del Estado***

Las diferentes características culturales y socioeconómicas de cada entidad federativa complican la existencia de un único sistema para todos los Estados del país. Por lo que se han desarrollado sistemas particulares para cada entidad, con sus respectivos modelos de gestión y régimen financiero, que garanticen a la sociedad la satisfacción de su derecho a la seguridad social.

Bajo esa misma lógica, es importante que cada uno de estos sistemas de seguridad social se mantenga en constante actualización, para hacer frente a las demandas de una población cambiante en un entorno económico dinámico.

En ese contexto, tenemos que a más de 45 años de su creación por decreto 68 publicado el 10 de septiembre de 1976 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY, en adelante), nace como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, patrimonios propios, órganos de gobierno y administración propios, cuyo objeto es garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales para el bienestar individual y colectivo; es decir, ofrece seguridad social a los trabajadores del estado de Yucatán.

Ahora bien, el día de hoy enfrenta un entorno económico totalmente diferente al que se vivía en ese entonces. Los mercados financieros han evolucionado drásticamente y la estructura demográfica del país y de nuestro Estado se ha modificado de manera importante.

El ISSTEY, desde su creación, ha llevado a cabo todas sus actividades con la única finalidad de establecer y consolidar el régimen de seguridad social para los servidores públicos del estado de Yucatán, tales beneficios de seguridad social que este administra, con el paso de los años han sido evidentes y palpables, ya que de acuerdo al estudio actuarial presentado con corte al 31 de diciembre de 2020 los afiliados ascienden a 37,729 entre 31,182 activo y 6547 pensionados, siendo que a la presente fecha, el instituto atiende a más de cuarenta y cinco mil beneficiarios en los distintos rubros que la ley señala, entre los que destacan los más de siete mil quinientos jubilados.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar, lo señalado en el último Informe de Gobierno del Estado, el cual fue presentado el pasado 16 de enero de 2022, donde se señala que por el programa de prestaciones económicas se entregaron un total de 21,150 créditos en beneficio de los derechohabientes y sus familias. En cuanto a los créditos hipotecarios, se entregaron 25.

Por tanto, durante los 3 años que lleva la actual administración de dicho Instituto, se han otorgado 82,738 créditos en beneficio de los derechohabientes y sus familias; y 95 créditos hipotecarios. Por otra parte, mediante el programa de Otorgamiento de Pensiones, 790 derechohabientes del ISSTEY obtuvieron su pensión en el periodo que se informó, siendo que de lo que va la presente administración, se han otorgado un total de 2,564 pensiones a derechohabientes del ISSTEY.

Si bien, todas las prestaciones a cargo del instituto son relevantes, por ello, no puede soslayarse el beneficio que representa para los derechohabientes tener la tranquilidad de contar con servicios médicos e ingresos vitalicios que les ayuden durante su vida en retiro, o bien cuando estén imposibilitados para continuar su vida laboral. Garantizar la permanencia de dichas prestaciones representa, sin duda, el mayor desafío para el futuro del instituto.

Por tal razón, consideramos que ha llegado el momento preciso de renovar el marco jurídico, a efecto de restaurar a esa institución.

***Posibles causas de la problemática***

Como bien se mencionó previamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen los trabajadores a la Seguridad Social; sin embargo, deja a consideración las condiciones y montos con los que el Estado las otorgaría.

En esa vertiente, los grandes sistemas de esquemas de seguridad social, tales como IMSS e ISSSTE, creados en la década de los cuarenta, fueron en su momento debidamente replicados en los regímenes sociales de las entidades federativas; sin embargo, tales parámetros considerados, al día de hoy no se ajustan a las condiciones demográficas actuales, ocasionando que en las universidades autónomas estatales, municipios e incluso algunos organismos públicos locales, una diversificación en cuanto a requisitos y derechos para acceder a una pensión, y en algunos casos como en el propio Estado, una inminente quiebra en el sistema de pensiones.

Por tanto, se ha detectado que, las instituciones de seguridad social generalmente se descapitalizan por las siguientes causas:

* **Incremento en la esperanza de vida**; esta causa se puede considerar como la más importante en el proceso de descapitalización de los sistemas de pensiones al no ajustar los parámetros con los cuales se otorgan, ya que, al incrementar la esperanza de vida de los derechohabientes, implica un mayor gasto por parte de las instituciones de seguridad social, ya que una persona al vivir más, recibirá por mayor tiempo este beneficio social.
* **Insuficiencia de aportaciones**; esta causa está ligada con el incremento en la esperanza de vida, ya que se prolonga el tiempo en que el trabajador recibirá una pensión, por lo que las aportaciones de los trabajadores en activo y de las entidades obligadas resultan insuficientes.
* **Inexistencia de un sueldo regulador**; en la mayoría de los sistemas de pensiones, la pensión se liga al último sueldo percibido por el trabajador y los parámetros no se encuentran actualizados, lo que hace evidente que esta causa obligue a plantear una reestructura en su funcionamiento.

En términos generales, los sistemas de pensiones, tal y como se encuentran diseñados, tendían a otorgar pensiones a quienes por su edad todavía pueden desarrollar actividades laborales de excelencia, lo que, además de dejar de aprovechar la experiencia laboral se pone en riesgo el sistema pensionario en su conjunto.

En efecto, no podemos eludir que, ciertos sistemas de seguridad social de los Estados ya han sido reformados, tales como Aguascalientes, Campeche, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Chiapas, entre otros.

En México, aún siguen operando este tipo sistemas de pensiones que en caso de una descapitalización afectarían indirectamente las finanzas federales como lo son: las Instituciones Estatales de Pensiones, así como las Instituciones Municipales de Pensiones, Esquemas Universitarios de Pensiones, entre otros. Dado lo anterior, esperar a que la federación; o en su caso el Estado, subsidie a los esquemas de pensiones que no han adecuado sus requerimientos a la realidad económica y demográfica, sería una medida de carácter totalmente irresponsable.

En ese sentido, tenemos que en los últimos años se ha hecho patente un incremento de los servidores públicos, sin embargo, esto no es un elemento indispensable para resolver las necesidades de la población creciente; de la expectativa de vida de la población en razón de las mejores condiciones de salud pública y los adelantos en la medicina; de la participación de la mujer en la administración pública lo que ha enriquecido notoriamente su funcionamiento y de manera correlativa exige el incremento de prestaciones de seguridad social; así como de los riesgos, circunstancias y demás condiciones en que los servidores públicos desempeñan sus responsabilidades.

Como se ha mencionado, la ley vigente en la materia data de 1976, cuando la esperanza de vida en ese entonces del hombre era de 60 años y el de la mujer era de 64 años en Yucatán[[3]](#footnote-3), la cual, con el paso de los años ha ido incrementado, tal y como se representa en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ESPERANZA DE VIDA AL NACER**  **YUCATÁN** | | |
| **AÑO** | **HOMBRE** | **MUJER** |
| 1970-1975 | 60.28 | 64.9 |
| 1985-1990 | 67.11 | 72.77 |
| 2001 | 71.72 | 76.9 |
| 2009 | 72.24 | 77.45 |
| 2020 | 71.7 | 77.9 |

De esta información, podemos advertir que hoy en día, un yucateco en promedio vive 75 años[[4]](#footnote-4), lo que deriva que el aumento de la esperanza de vida al nacer, conlleva el aumento de la relación de dependencia total, es decir, a la reducción del número de trabajadores activos por trabajador pensionado. Sin embargo, no todo debe tomarse como negativo, ya que también deja al descubierto que el diseño de la seguridad social con el que se cuenta en el Estado ha sido efectivo.

Como ejemplo a lo mencionado, la mortalidad por enfermedades infecciosas y prevenibles por vacunación dejaron de ser las primeras causas de defunción. Hoy la realidad es distinta, se tiene una mayor esperanza de vida al nacer y las enfermedades crónicas son la principal causa de decesos. El cáncer, las enfermedades cardiovasculares y la diabetes aparecen como las enfermedades más frecuentes.

En efecto, la transformación demográfica que ha tenido el Estado se ha convertido en el hecho de que el número de personas que llegan a la edad de retiro ha aumentado sustancialmente en estos años, lo cual significa un nuevo reto para el actual sistema de seguridad social; si bien, las cifras denotan la importancia cuantitativa de la seguridad social, pero, también demuestran la insuficiencia de la misma.

Por ello, el modelo de pensiones basado originalmente en el sistema de solidaridad o reparto, en el que las pensiones de los jubilados se pagaban con las cuotas de todos los trabajadores activos, operó mientras el grueso de la población empleada estaba en edad de trabajar y el promedio de vida al nacer permitía que pocos trabajadores superaran la edad de jubilación.

Sin embargo, los cambios recientes observados en las variables demográficas, la llamada transición demográfica, y la presión que dichas variables ejercen en la situación financiera, reducen la capacidad de atención de estos esquemas de seguridad social.

Estos factores, en las últimas décadas, plantean la necesidad de un proceso de revisión profunda, para dotar de viabilidad financiera al instituto, al tiempo que se procura crear mejores condiciones para los futuros pensionados.

Ante esta dramática situación, hay un primer problema que nos debe preocupar y ocupar: actualmente, como sociedad en conjunto, no estamos generando el ahorro necesario para hacer frente a las necesidades de sustento y bienestar que demandarán las próximas generaciones de trabajadoras y trabajadores yucatecos que paulatinamente se irán integrando a nuestro sistema laboral cada vez más complicado.

***Intentos de rescate al ISSTEY***

Ante tal hecho vemos que en más de cuatro décadas, se han realizado diversas modificaciones al marco jurídico correspondiente, las cuáles en su momento se presentaban como la solución; sin embargo, no han causado los resultados esperados ni efectivos. Ocasionando con ello que Yucatán, junto con otras entidades que se encuentran en las mismas circunstancias, no hayan adaptado sus sistemas de pensiones a las nuevas realidades.

Por tal razón, consideramos pertinente tomar las medidas necesarias, urgentes y responsables, para garantizar que el ISSTEY continúe otorgando la seguridad social a los servidores públicos, así como el pago de las pensiones a las que tienen derecho los jubilados, ya que de mantenerse bajo el mismo esquema y estructura actual, corre el riesgo inminente de declararse en quiebra.

Toda vez que, el ISSTEY, es un organismo que ha tenido varios años de inestabilidad en su administración, y con una normatividad con parámetros que no se apegan a la realidad actual, como por ejemplo, el incremento de la esperanza de vida, lo que ha puesto en riesgo las prestaciones de los trabajadores, jubilados y pensionados.

El día de hoy, la institución presenta un adeudo histórico acumulado de más de 173 millones de pesos por concepto de cuotas vencidas, más intereses moratorios. Adeudo que, a pesar de las medidas, políticas y acciones administrativas implementadas, aún sigue causando afectación, por lo que es necesario, ante esta problemática, una reforma de fondo que permita transitar de manera efectiva y viable sobre estos retos financieros por los que atraviesa ese organismo.

En tal virtud, el Congreso del Estado, tuvo a bien, crear mediante acuerdo aprobado el pasado 28 abril de 2022, una Comisión Especial para la Atención de la Situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con la situación financiera del Instituto, pudiendo conocer todo lo relativo a:

**a)** Las iniciativas que el Titular del Poder Ejecutivo turne al H. Congreso de Yucatán en materia de solución de la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**b)** Los asuntos que, en materia de reforma al presupuesto estatal, sean jurídica y financieramente viables.

**c)** Cualquier iniciativa o propuesta orientada en fortalecer y resolver la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**d)** La celebración de sesiones y reuniones de trabajo con la participación de las autoridades estatales para modernizar el marco jurídico aplicable.

**e)** La celebración de sesiones y reuniones de trabajo con la participación de la sociedad civil para modernizar el marco jurídico aplicable.

**f)** Dar seguimiento a las investigaciones que las autoridades competentes realizan sobre el esclarecimiento de los hechos y motivos que dieron origen a la situación actual del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Tal comisión especial, realizó diversas sesiones y reuniones de trabajo con la participación de las autoridades estatales; de la sociedad civil, así como sindicatos de trabajadores en el Estado, con el único propósito de analizar y allegarse de propuestas que permitan modernizar el marco jurídico aplicable y encontrar una solución financiera viable en pro del ISSTEY.

Como se ha mencionado, la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, ha sido objeto de reformas a sus disposiciones en doce ocasiones; no obstante, con esas reformas no se adecuaron de fondo las condiciones y requisitos para acceder a las pensiones, lo que ha presionado a las finanzas del Instituto y a las del Gobierno del Estado.

De las reuniones de trabajo, se ha podido dilucidar que los sistemas que otorgan prestaciones a edades tempranas resultan extremadamente onerosos, implicando material y financieramente imposible que el Estado haga frente a esos compromisos, colocando en situación de riesgo no sólo la seguridad social de los trabajadores, sino las finanzas públicas estatales.

Como ejemplo a lo anterior, se puede demostrar con los resultados de la valuación actuarial realizada al Isstey con corte en diciembre de 2020, donde se evidenció que las reservas líquidas del mismo se agotarían en 2021, como en efecto sucedió, y las reservas totales, es decir, las reservas territoriales e inversiones a largo plazo, se agotarían en el año de 2026.

Asimismo, que la aportación requerida para hacer viable financieramente el esquema actual, de acuerdo con el último estudio de valuación actuarial es del 63.51% de la nómina de cotización, muy por encima del 13.75% que hoy se aporta para pensiones, lo cual es inviable. El subsidio que requerirá el sistema de pensiones y prestaciones contingentes será de más de $700 millones para el año 2024, que será superior a los $1,400 millones en el año 2030, y de más de $2,300 millones en el año 2040, lo que obligaría a disminuir recursos de partidas como seguridad, educación e infraestructura para poder realizar el pago de pensiones y jubilaciones.

Dado lo anterior, es evidente que se deben tomar las medidas correctivas necesarias que modifiquen las condiciones, montos y requisitos de las pensiones del sistema actual, ya que de no ser así, corre riesgo de desaparecer el mismo.

***Propuesta de una nueva ley para regular el sistema de pensiones en el Estado***

Bajo ese contexto, tenemos que en el ISSTEY se otorgan pensiones a los trabajadores a los 30 años de servicio, sin importar la edad, equivalentes al 100% del promedio de los últimos dos años del salario pensionable (jubilación voluntaria), con la excepción de que la cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda, en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la fecha de jubilación.

O bien, se otorgan al cumplir 15 o más años de aportaciones y 55 años de edad, siendo que el beneficio será el tanto por ciento del sueldo último, siendo este, el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja, en relación con los años de aportaciones, (jubilación necesaria). Otros beneficios que otorga son los relacionados con: invalidez, incapacidad, viudez, devolución de aportaciones (Seguro de Cesantía), y Seguro de Fallecimiento, estos dos últimos son pagos únicos. Las pensiones son vitalicias y con transmisión íntegra a beneficiarios.

Es importante destacar que los sistemas de pensiones federales y estatales que ya realizaron reformas a sus legislaciones, establecieron edades de 65 años como requisito para para que las nuevas generaciones puedan jubilarse, y entre 60 y 65 años para las generaciones actuales de trabajadores.

Yucatán, es una de las pocas entidades federativas que no ha realizado una reforma estructural a su sistema de pensiones, lo cual implica un costo actual y futuro sumamente elevado para las finanzas del Estado, comprometiendo el pago de las pensiones y jubilaciones, así como las obligaciones y funciones del organismo.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto a través de los resultados de la valuación actuarial con corte al 31 de diciembre de 2020, desde hace varios años los ingresos por cuotas y aportaciones que recibe el ISSTEY son menores a los egresos por pago de pensiones y prestaciones, la diferencia para cubrir este déficit, se toma de las reservas líquidas que hubiere; sin embargo, conforme a las proyecciones que se presentaron, se estima que para el año 2026 se terminarán las reservas totales que incluyen la reserva territorial, la cual es difícil de monetizar en el corto plazo; asimismo, se esperaba que la liquidez de disponibilidad inmediata con la que se contaba para el año 2021 se acabara; por lo tanto al día de hoy, ya no cuenta con la capacidad suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por tal motivo, el Instituto ha requerido desde el año 2021, de aportaciones extraordinarias (subsidios adicionales) a las cuotas y aportaciones que recauda para hacer frente al pago de pensiones y jubilaciones y de las distintas prestaciones que ofrece a sus derechohabientes.

Para afrontar toda esa problemática descrita en los párrafos precedentes, es que se propone una nueva ley, con la que se pretende establecer lo siguiente:

* *Incremento gradual en las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones.*

Con el fin de continuar cumpliendo con las obligaciones del organismo para con las personas servidoras públicas en activo y las personas pensionadas, resulta necesario considerar los ajustes correspondientes al pago de las cuotas que realizan los trabajadores y a las aportaciones que entregan las entidades públicas para los respectivos fondos de pensiones y de servicio médico; por ello, se plantea establecer la obligación para que toda persona servidora pública cubra una cuota obligatoria equivalente al 15 % de su salario de cotización dividido de la siguiente forma, 13 % para el fondo de pensiones y 2 % para el fondo de servicio médico.

Para el caso de las entidades públicas, éstas deberán entregar al Instituto como aportaciones, el equivalente al 21.75% del salario de cotización de cada persona servidora pública que labore en ellas y esté incorporada al régimen de esta ley. Dichas aportaciones deberán ser aplicadas en un 15.75% para el fondo de pensiones y en un 6% para el fondo de servicio médico.

De igual forma, las entidades públicas entregarán al instituto como aportaciones, el equivalente al 8% de la pensión que reciban las personas pensionadas sujetas a esta ley que hayan laborado en su dependencia o entidad. Dichas aportaciones se aplicarán en un 4% para el fondo de pensiones y en un 4% para el fondo de servicio médico.

Lo anterior, encuentra su justificación en la necesidad de otorgar la fortaleza financiera que requiere el sistema de pensiones, para que sea un instrumento útil a largo plazo y de esta forma el ISSTEY cumpla con los fines sociales que la Ley le encomienda. Con ello se estarían equiparando los niveles de aportación que se realizan otras entidades del país para sus institutos de jubilaciones y pensiones, así como las correspondientes en materia federal.

* *Seguro de cesantía o separación consistente en la devolución de las cuotas que realizó.*

En la ley se propone modificar lo relativo al seguro de cesantía o separación del servidor público, por lo que la persona servidora pública que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá obtener el seguro de cesantía o separación consistente en la devolución de las cuotas que realizó, sin incluir los intereses generados por ellas, ni las aportaciones patronales, que seguirán formando parte del fondo de pensiones. Cuando la persona servidora pública reciba este beneficio se dará por terminada la afiliación al instituto y perderá los años de cotización reconocidos a la fecha de la separación y, en caso de un reingreso al servicio de alguna entidad pública, esta se dará como persona servidora pública de nuevo ingreso.

* *Requisitos para obtener la jubilación (edad-años de servicio)*

El sistema de pensiones vigente fue diseñado tomando en consideración a personas con una esperanza de vida entre 60 y 65 años de edad, por ello, en la actualidad muchos servidores públicos se jubilan a una edad productiva temprana; ahora bien, atendiendo a dichas consideraciones y a que la expectativa de vida ha incrementado sustancialmente con el devenir de los años, se realiza una modificación de la edad de retiro, así como los años de servicio, a efecto de ajustar en una mayor medida posible el tiempo durante el cual se estará pagando a un pensionado al tiempo durante el cual contribuyó; lo que beneficia sustancialmente la viabilidad del sistema mejorando su eficacia.

Por lo que, atendiendo a los datos del INEGI, hoy la esperanza de vida oscila entre 70 y 75 años. Por tal motivo, es importante la modificación de la edad para ajustarla a la realidad, estableciendo para las jubilaciones necesarias un máximo de 65 años de edad y 35 años de servicio. asimismo, para las personas servidoras públicas que hayan cumplido 60 años de edad y 35 años de cotización tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado, es decir, jubilación voluntaria, por lo que el monto de dicha pensión será calculado tomando como base el salario regulador.

De igual manera se incorpora la jubilación por vejez, que se acreditará cuando la persona servidora pública que haya cumplido 20 años de cotización y 65 años de edad tendrá derecho a la pensión por vejez. El monto de esta pensión se calculará multiplicando el salario regulador por el factor correspondiente a los años de servicio.

Para los servidores públicos que se encuentren en activo, esta obligación se implementaría gradualmente de acuerdo a las disposiciones transitorias previstas. De tal forma que, los años de servicio prestado serían respetados, es decir, se mantendría en 30 años, mientras que la edad requerida será incrementada de forma gradual de 55 a 65 años, con un máximo de 10 años de retraso con relación a la edad de retiro en el sistema vigente.

También se prevé la pensión por invalidez la cual se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en la ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante 5 años. El monto para calcular la pensión será de acuerdo a la multiplicación del salario regulador por el factor que se establece en la correspondiente tabla.

Estas medidas que se plantean, son un factor fundamental para generar un impacto financiero positivo en el sistema de pensiones y prestaciones del Instituto.

* *Dependientes económicos de pensionado fallecido*

Con respecto a la pensión que se le otorgaría a los familiares o dependientes económicos de un servidor público fallecido, se pretende modificar los parámetros por los que se otorga, especificándose, que tendrán derecho a un monto igual al que recibía el titular; sin embargo, este monto con el paso de los años se irá reduciendo en cierto porcentaje hasta llegar a un tope de 6 años en adelante que se les otorgará de manera fija un 50% de la pensión. Dicho pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona servidora pública o persona pensionada. Con esta propuesta, se estaría generando más condiciones que de manera directa redundaría en el saneamiento de las finanzas del instituto.

* *Incremento de las pensiones*

Se señala que las pensiones que se otorguen se incrementarán anualmente, independientemente de su monto, en la misma proporción en que se incremente el índice nacional de precios y cotizaciones del año calendario anterior.

* *Tope del salario de cotización mensual*

Actualmente se prevé en la ley, que la cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda no podrá ser mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la fecha de jubilación; así como que, en ningún caso, la suma de los esquemas optativos y complementarios de pensión o jubilación y la pensión o jubilación regular que el Instituto otorgue, podrá rebasar los diez salarios mínimos vigentes a la fecha de jubilación.

A lo anterior, se propone establecer un salario de cotización mensual, el cual en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo general mensual ni mayor a 43,876.35 pesos mensuales de 2022, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta modificación es con el propósito de evitar estar a expensas de las fluctuaciones de incrementos o decrementos que se tengan en cuanto al salario con respecto a la inflación en general.

* *Salario regulador*

De acuerdo con lo establecido en la ley que se propone abrogar, establece para efectos de determinar el monto a recibir por pensión, que se considerará sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba. Sobre este tema, se pretende integrar un salario regulador, que equivaldrá al 85% del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional antes mencionado. Con esta disposición se pretende evitar abusos que podrían generarse en la última etapa de la vida laboral accediendo a salarios más elevados para llevarse una pensión más elevada sin haber cotizado en ese nivel.

* *Pensión por vejez y por retiro anticipado en edad avanzada*

Con el propósito de establecer lineamientos que permitan a una persona acceder a una pensión si las condiciones de su salud no le permitieran esperar los requisitos de edad y antigüedad requeridos para acceder a misma, se dispone prever una pensión por vejez, la cual se otorgará a la persona servidora pública que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta y cinco años de edad; así como también se prevé una pensión *por retiro anticipado en edad avanzada, que se dará cuando l*a persona servidora pública que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta años de edad tendrá derecho a dicha pensión.

* *Pensión por riesgo de trabajo*

Los riesgos por trabajo, sedefine como "Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo[[5]](#footnote-5)", en ese sentido hemos considerado reclasificar la forma de cuantificar los riesgos de trabajo que sufren los asegurados, en:

*Incapacidad Temporal*

Cuando se declare una incapacidad temporal, a la persona servidora púbica se le otorgará licencia con goce del cien por ciento de sus percepciones, cuando el riesgo de trabajo lo imposibilite para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto directamente por las entidades públicas hasta que termine la incapacidad cuando sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente.

*Incapacidad permanente parcial*

Cuando se declare una incapacidad permanente parcial, a la persona servidora pública se le concederá una pensión a cargo de la entidad pública, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización que percibía al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine la pensión. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad de la persona servidora pública y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros trabajos, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Cuando la persona servidora pública pueda dedicarse a otras funciones porque solo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las entidades públicas podrán prever su cambio de actividad de forma temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad, lo cual también se determinará por la entidad pública.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo anual, se pagará a la persona servidora pública, en substitución de esta, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido con un tope al salario de cotización de dos salarios mínimos.

*Incapacidad permanente total*

Cuando se declare a la persona servidora pública una incapacidad permanente total, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo equivalente al cien por ciento del salario regulador calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

En síntesis, estas son las propuestas más destacadas que se pretenden implementar, con ellas se sientan las bases para acceder a un sistema moderno y acorde con la realidad, no obstante, con la condición de procurar un proceso continuo de revisión y actualización de sus preceptos, para lograr mayores niveles de protección y cobertura en beneficio de los servidores públicos activos o pensionados y de sus familias.

***Descripción de la iniciativa de ley***

Puntualizados los puntos torales, la propuesta de ley que se presenta estaría compuesta por 137 artículos, los cuáles se encuentran divididos en nueve capítulos denominados: "Disposiciones generales", "Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán”; “Cuotas, aportaciones y patrimonio del instituto", "Prestaciones", “Seguro de servicio médico”, “Prestaciones sociales”, “Préstamos a corto plazo e hipotecarios”, "Pensiones” y “Revisión de pensiones", los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

El primer capítulo, dedicado a las "Disposiciones generales", en este capítulo se define los alcances legales de la normatividad propuesta, el objeto de la misma, el régimen de seguridad social, las definiciones aplicables en la ley, la aplicación de la ley; y lo relativo a la firma electrónica certificada.

El capítulo segundo, denominado "Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán”, establece la naturaleza y objeto del instituto, así como sus atribuciones, la forma en que se integra su patrimonio, la integración y las atribuciones del consejo directivo; así como su integración, nombramiento y remoción de la persona titular de la dirección general, sus facultades y obligaciones, el órgano de vigilancia y supervisión la creación de un comité, y la expedición de un reglamento interno, entre otros.

El capítulo tercero denominado "Cuotas, aportaciones y patrimonio del instituto" este capítulo se integra de cuatro secciones, para determinar el momento que nace la obligación del pago de las cuotas de las personas servidoras públicas; asimismo, se determina el porcentaje que se deberá cubrir por cuota, de igual forma, se fija el porcentaje que las entidades públicas deberán pagar por concepto de aportaciones por cada servidor público, se determina el caso de separación temporal del cargo, el procedimiento de retención, que hacer en caso de adeudo de otras autoridades, se determina la responsabilidad por daños o perjuicios, el reconocimiento de antigüedad, las formas de pago, el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones, las reservas del instituto, entre otros supuestos.

En el cuarto capítulo, denominado “Prestaciones”, ahí se enlistan todas las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos, así como los convenios que podrá celebrar el instituto, los dependientes económicos, los riesgos de trabajo, la calificación y excepción de los riesgos de trabajo, y se prevé lo relativo a la pensión por invalidez.

El capítulo quinto, que se nombró “Seguro de servicio médico”, este capítulo se subdivide en tres secciones los cuáles establecen los servicios médicos que el instituto prestará a sus servidores públicos, a los familiares con derecho al servicio médico, el seguro de maternidad, y los requisitos a cubrir.

El capítulo sexto, designado “Prestaciones sociales”, de igual forma se subdivide en tres secciones para disponer todo lo relativo al seguro de cesantía o separación, al seguro de fallecimiento, y otras prestaciones sociales.

En el capítulo séptimo señalado como “Préstamos a corto plazo e hipotecarios” en ese capítulo se menciona todo lo relacionado a este tipo de préstamos a corto plazo tales como el monto máximo de los abonos, el derecho al préstamo, el pago y renovación del mismo, la garantía, el fondo de garantía, así como los préstamos hipotecarios, el importe máximo, la vigilancia del préstamo, el trámite, requisitos, entre otros.

El capítulo octavo que se denomina “Pensiones” en él se determina lo relativo a las modalidades de las pensiones, el trámite, los años de cotización, la prescripción de las prestaciones, el incremento de la cuantía de las pensiones, las pensiones por retiro, las pensiones por incapacidad por riesgos de trabajo, las pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo y las pensiones por fallecimiento.

Finalmente, el capítulo noveno denominado "Revisión de pensiones" cuyo objeto es salvaguardar el interés público al verificar que los cálculos para otorgar una pensión hayan sido realizados correctamente, pudiendo tener como consecuencia el de revocación, modificación, o suspensión de la pensión que previamente haya sigo otorgada.

***Clasificación de los trabajadores (Régimen transitorio)***

Las propuestas de reformas al régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado que se encuentran activos ante el ISSTEY, buscan dar solución a los retos estructurales y financieros por los que actualmente atraviesa dicho organismo. Lo anterior mediante una nueva lógica en la eficiencia de su administración y técnicas específicas por las prestaciones que en la nueva ley se contempla, así como un mejor manejo de los recursos financieros del mismo.

Ahora bien, en lo referente al régimen transitorio, éste se presenta para reglamentar lo correspondiente a los actuales trabajadores en servicio, a los nuevos trabajadores que se pretendan agregar en un futuro y por supuesto a los que ya se encuentran jubilados y pensionados.

Por tanto, primeramente se determina la vigencia que será al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, seguido de la abrogación de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre de 1976.

Asimismo, se determina que el patrimonio del Isstey, así como los derechos y obligaciones, los recursos humanos, materiales y financieros que de estos se deriven antes de la entrada en vigor de la nueva ley, continuarán siendo ejercidos y asumidos por el mismo Instituto.

Con respecto a las personas que se encuentren pensionadas, se dispone que a la fecha de entrada en vigor de este decreto mantendrán su pensión en los términos y condiciones en que la obtuvieron. Lo mismo aplicará para las personas servidoras públicas que tengan el derecho adquirido a disfrutar de alguna de las pensiones conforme a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal que se abroga.

Con esta disposición, se salvaguarda los derechos de las personas que actualmente tienen una pensión, por tanto, estas personas seguirán disfrutando de su pensión en los términos y condiciones en que la hayan adquirido.

Tratándose de los trabajadores que en el momento que entre en vigor la ley, se encuentran en activo, y hayan cumplido cabalmente con los requisitos de años de servicio y edad para acceder a una pensión, ésta la recibirán en los términos y condiciones en que la hubieran adquirido sin importar cuándo ejerzan este derecho, es decir, básicamente podrán ejercerlos bajo las condiciones que dispone el artículo 63, fracción I de la ley que se propone abrogar.

Con ello, se procura que se les afecte menos a los que ya están más cerca de jubilarse, ya que acordémonos de que la seguridad social no es para afectar al trabajador, si no por el contrario; busca asegurar la salud, bienestar y el de su familia; especialmente para la alimentación, la vestimenta, la vivienda, los cuidados médicos; así como los servicios en caso de desocupación, de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez, entre otros, al perder los medios de subsistencia como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad.

Ahora bien, para las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de lo anteriormente descrito, serán consideradas como personas servidoras públicas en transición, a las cuales les aplicarán las excepciones puntualizadas en los artículos transitorios relativos al salario regulador de las personas servidoras públicas en transición; cuotas de las personas servidoras públicas en transición; aportaciones de las entidades públicas con personas servidoras públicas en transición; pensión por jubilación de las personas servidoras públicas en transición; pensión por vejez de las personas servidoras públicas en transición; pensión por retiro anticipado en edad avanzada de las personas servidoras públicas en transición; pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición, y pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición.

***Beneficios que se pretenden impactar al ISSTEY con la ley***

Si bien, desde su creación el instituto, ha llevado a cabo todas sus actividades con la única finalidad de establecer y consolidar el régimen de seguridad social para los servidores públicos del estado de Yucatán, y podemos manifestar de manera destacada su desempeño histórico del instituto para generar bienestar a favor de un sector sustantivo de la población del estado, resulta innegable que las condiciones económicas, demográficas y recaudatorias de los últimos años son muy distintas a las que existían cuando se expidió la ley y la consecuente creación del instituto.

Dado lo anterior, se deben tomar medidas correctivas que modifiquen las condiciones, montos y requisitos de las pensiones del sistema actual, ya que de no ser así se agravaría la descapitalización del Instituto y del Estado, pues el importe de los egresos por concepto de pensiones, jubilaciones y distintas prestaciones, seguirá creciendo hasta alcanzar niveles económicamente inaceptables, poniendo en riesgo la seguridad económica de los pensionados actuales y futuros e incluso la fuente de trabajo que da origen al sistema de pensiones.

En este sentido, la iniciativa de ley, pretende actualizar el marco jurídico del ISSTEY para asegurar financieramente el sistema pensionario, conservar al Instituto como garante de la seguridad social de sus trabajadores, otorgar certidumbre jurídica y garantizar una pensión digna, así como mejorar la calidad de la cobertura de los servicios institucionales.

En ese sentido, en busca de lograr un equilibrio entre los aspectos financiero, económico y social, que se traduzca en otorgar una mayor viabilidad al sistema de pensiones actual y, por consiguiente, tratar de asegurar las futuras pensiones de los trabajadores del Estado.

Como ha quedado señalado, las medidas que se llegaran a implementar, no deben afectar a los jubilados y pensionados actuales ni a los trabajadores en activo que tengan derechos adquiridos con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto.

Se reitera que será fundamental garantizar el financiamiento futuro de la seguridad social mediante el equilibrio financiero y actuarial, ya que tal situación permitirá proteger el pago de las jubilaciones y pensiones en el Estado.

De realizarse estos cambios y adecuaciones, conforme a las directrices señaladas en esta iniciativa, tanto para el personal con expectativas de derechos, así como para las nuevas generaciones, disminuiría la presión hacia las finanzas del Instituto y daría mayores esperanzas a los trabajadores de recibir una pensión digna y de conservar su fuente de trabajo.

Por las razones expuestas, presentamos ante este H. Pleno del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

**Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer un régimen de seguridad social para las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; de los poderes Legislativo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos estatales; de los ayuntamientos; así como de los organismos descentralizados de la administración paramunicipal que, mediante convenio, se adhieran al régimen de seguridad social.

**Artículo 2. Régimen de seguridad social**

El régimen de seguridad social tiene por objeto garantizar a las personas servidoras públicas y a las personas beneficiarias, el derecho a la salud por medio del acceso a la asistencia médica, así como la satisfacción de sus necesidades básicas mediante el otorgamiento de diversas prestaciones económicas y sociales.

**Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Años de cotización: el tiempo durante el cual la entidad pública le retiene a la persona servidora pública sus cuotas, y estas han sido enteradas al instituto.

II. Aportaciones: los montos definidos en esta ley, a cargo de las entidades públicas, que equivalen a un porcentaje del salario de cotización de las personas servidoras públicas afiliadas al instituto; previstas en el capítulo tercero de esta ley.

III. Capital constitutivo:la cantidad que adeudan las entidades públicas como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones que esta ley les impone; determinada por el instituto y que deberá reintegrarse a este por el pago de las prestaciones otorgadas o que se deban otorgar, en dinero, a las personas servidoras públicas, a las personas pensionadas o a las personas beneficiarias.

En el caso del reconocimiento de antigüedad y de modificación del salario de cotización por parte de las entidades públicas, el capital constitutivo lo integrará el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por concepto de prestaciones se espera reciba la persona servidora pública por parte del instituto, derivado de ese reconocimiento o de la modificación.

IV. Comité: el Comité de Inversión y Finanzas.

V. Consejo directivo: el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

VI. Cuotas: los montos que, en forma constante, las personas servidoras públicas deben cubrir al instituto a través de las entidades públicas durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario de cotización.

VII. Descuentos: las retenciones realizadas por las entidades públicas de las percepciones de las personas servidoras públicas, en concepto de cuotas o de abonos para cumplir con las obligaciones contraídas con el instituto derivadas de los préstamos otorgados.

VIII. Entidades públicas: las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; los poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos estatales que no estén sujetos a un régimen distinto de seguridad social; los ayuntamientos; y los organismos descentralizados de la administración paramunicipal que, mediante convenio, se adhieran al régimen de seguridad social.

IX. Fondo de pensiones: la reserva en dinero destinada a subsidiar el pago de pensiones, prestaciones sociales, gratificación anual, préstamos, así como los gastos de administración del instituto.

X. Fondo de servicio médico: la reserva en dinero destinada a subsidiar el servicio médico, así como los gastos administrativos del instituto directamente relacionados con este.

XI. Índice nacional: el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XII. Instituto: el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

XIII. Ley:la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

XIV. Pensión: la cantidad periódica que reciben las personas pensionadas por razón de jubilación; retiro anticipado; vejez; retiro anticipado en edad avanzada; incapacidad por riesgos de trabajo; fallecimiento por riesgos de trabajo; invalidez por causas ajenas al trabajo; fallecimiento por causas ajenas al trabajo o por el fallecimiento de una persona pensionada, en los términos y condiciones que establece esta ley.

XV. Percepciones: todos los ingresos que la persona servidora pública recibe con motivo de su trabajo.

XVI. Persona beneficiaria: a quien el instituto le reconozca el derecho a recibir una prestación por razón del fallecimiento de la persona servidora pública por riesgos de trabajo o causas ajenas al trabajo; o por el fallecimiento de una persona pensionada.

XVII. Persona pensionada: la persona física que goza de alguna pensión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

XVIII. Persona servidora pública: quien desempeña un empleo, cargo, comisión o servicio remunerado en las entidades públicas.

No se considerarán con tal carácter los trabajadores temporales que figuren en listas de raya; los que presten servicios eventuales o emergentes; o mediante contrato civil o laboral.

XIX. Salario de cotización: se integra únicamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación.

Si la persona servidora pública desempeña varios cargos en la misma o en diferentes entidades públicas, a los que les corresponde diversos sueldos presupuestales, se acumularán para integrar el salario de cotización.

El salario de cotización mensual en ningún caso podrá ser menor que el salario mínimo general mensual ni mayor a 43,876.35 pesos mensuales de 2022, esta cantidad se actualizará anualmente mediante el INPC;

Para efectos de esta definición se entenderá:

a) Sueldo presupuestal: la remuneración señalada en el Tabulador de Sueldos y Salarios del Gobierno del estado y de los organismos autónomos, que corresponda a la persona servidora pública conforme al ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el puesto que desempeña.

En el caso de los ayuntamientos y los organismos descentralizados de la administración paramunicipal que, mediante convenio se adhieran al régimen de seguridad social, será la remuneración señalada en el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Administración Pública municipal, que corresponda a la persona servidora pública conforme al ejercicio fiscal correspondiente, en relación con el puesto que desempeña.

b) Sobresueldo: la remuneración adicional periódica que recibe la persona servidora pública en relación con el puesto que desempeña.

c) Compensación: la remuneración adicional periódica al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto a la persona servidora pública, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su puesto o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica utilizada para la base gravable de las cuotas.

XX salario mínimo: la cantidad mínima de dinero que se le debe pagar a un trabajador por sus labores en el estado de Yucatán, conforme al monto que establece en forma anual la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) publicada en el Diario Oficial de la Federación.

XXI. Salario regulador: equivale al ochenta y cinco por ciento del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional.

**Artículo 4. Aplicación**

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las entidades públicas y al instituto.

**Artículo 5. Firma electrónica certificada**

Para los efectos de esta ley, la firma electrónica certificada que se utilice en documentos electrónicos o en documentos escritos respecto de los datos consignados en forma electrónica, tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

**Capítulo II  
Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**

**Artículo 6. Naturaleza y objeto del instituto**

El instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar las prestaciones establecidas en esta ley, así como contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas servidoras públicas, las personas pensionadas y las personas beneficiarias.

**Artículo 7. Atribuciones del instituto**

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y otorgar las prestaciones establecidas en esta ley.

II. Adquirir, enajenar o administrar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios.

III. Cumplir con los acuerdos que apruebe el consejo directivo.

IV. Orientar a las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones con el instituto.

V. Requerir a las entidades públicas toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.

VI. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las entidades públicas; y solicitar a la autoridad judicial el requerimiento de pago de las cantidades omitidas por esos conceptos.

VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen el patrimonio del instituto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

VIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del instituto.

IX. Las demás que le otorguen esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 8. Patrimonio**

El patrimonio del instituto estará integrado por:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Las reservas que se constituyan con las cuotas y aportaciones establecidas en el presente ordenamiento para los fondos correspondientes en los términos de esta ley.

IV. Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común las entidades públicas y el instituto.

V. Las rentas, cuotas de recuperación, plusvalía, utilidades y prescripciones, así como cualquiera otra prestación que resulte en favor del instituto.

VI. Los intereses, productos financieros, rentas y frutos civiles que obtenga el instituto por cualquier título.

VII. Los bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos, donaciones, herencias, legados, el importe de indemnizaciones, pensiones caídas o intereses que prescriban en favor del instituto.

VIII. El importe de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley y las percepciones que se obtengan conforme al caso previsto en el artículo 28.

IX. Los bienes muebles o inmuebles cuya propiedad traspasen las entidades públicas al instituto, para los servicios que se establecen en esta ley.

El instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

En ningún caso se podrá disponer de los fondos del instituto, ni aun a título de préstamos reintegrables.

**Artículo 9. Integración**

El instituto estará conformado por:

I. El consejo directivo.

II. La persona titular de la dirección general.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

**Artículo 10. Atribuciones del consejo directivo**

El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear las operaciones del instituto.

II. Decidir las inversiones del instituto.

III. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para dar cumplimiento a los reglamentos establecidos en esta ley.

IV. Conceder en definitiva, modificar y revocar las pensiones en los términos de esta ley y los lineamientos respectivos.

V. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.

VI. Designar, de entre sus integrantes, a aquellos que deban formar parte del comité a que se refiere esta ley.

VII. Conferir poderes especiales o generales, previa solicitud de la persona titular de la dirección general.

VIII. Examinar para su aprobación o modificación, los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del instituto.

IX. Otorgar gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del instituto y, en su caso, otorgar apoyos económicos a las personas pensionadas del instituto, previa validación de la existencia de suficiencia financiera para realizarlo.

X. Conceder licencia a las personas que lo conforman.

XI. Proponer al Poder Ejecutivo del estado los proyectos de reforma de esta ley.

XII. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y que fuesen necesarios para la administración o gobierno del instituto y prestación de sus servicios, así como el otorgamiento de las diversas prestaciones señaladas en esta ley.

XIII. Autorizar la creación de comités relacionados con el cumplimiento del objeto del instituto.

XIV. Las demás que le confiere esta ley, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 11. Integración del consejo directivo**

El consejo directivo será la máxima autoridad del instituto y estará integrado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La persona titular de la Secretaría de Educación.

V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

VI. La persona representante designada por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.

VII. La persona representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la sección que agrupe a los maestros al servicio del estado de Yucatán.

Las personas integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

El consejo directivo contará con una persona que ocupará la Secretaría de Actas y Acuerdos, la cual será designada por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Las personas integrantes del consejo directivo, a excepción de la persona que ocupe la presidencia, quien será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido a la persona que ocupará la Secretaría de Actas y Acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezca el estatuto orgánico, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de las personas integrantes del consejo directivo son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

**Artículo 12. Estatuto orgánico**

En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización del instituto, así como las facultades y funciones de sus distintos órganos de gobierno, unidades administrativas y comités que lo integran.

**Artículo 13. Nombramiento y remoción de la persona titular de la dirección general**

La persona titular de la dirección general del instituto será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

**Artículo 14. Facultades y obligaciones de la persona titular de la dirección general**

La persona titular de la dirección general del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al instituto ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la ley, inclusive para sustituir o delegar dicha representación y ejecutar los acuerdos del consejo directivo.

II. Presentar cada año al consejo directivo, un informe pormenorizado del estado del instituto.

III. Someter a la decisión del consejo directivo, todas aquellas cuestiones que sean de su competencia.

IV. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso del consejo directivo.

V. Representar al instituto en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, así como podrá designar apoderados.

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia del consejo directivo, a reserva de dar cuenta a este, a la brevedad posible.

VII. Conceder, negar y suspender las pensiones, así como el otorgamiento del pago del seguro de cesantía o separación, en los términos de esta ley y de los reglamentos respectivos.

En caso de que se trate del otorgamiento de pensiones y del seguro de cesantía o separación, deberán presentarse al consejo directivo para su resolución definitiva.

VIII. Formular y presentar para discusión y aprobación del consejo directivo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos, así como el plan de labores del instituto, correspondientes a cada ejercicio anual.

IX. Firmar los asuntos del instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que para el efecto fueren necesarios.

X. Formular el calendario oficial del instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores.

XI. Nombrar y remover al personal del instituto.

XII. Conceder licencias al personal del instituto en los términos de las leyes correspondientes.

XIII. Vigilar el debido cumplimiento de las labores del personal del instituto e imponer las correcciones disciplinarias que en su caso ameriten, de conformidad con la normativa interna del instituto.

XIV. Someter a consideración del consejo directivo las reformas o adiciones a los reglamentos del instituto y demás normativa aplicable.

XV. Proponer al consejo directivo, a las personas servidoras públicas que laboren en el instituto, que deban formar parte del comité a que se refiere esta ley.

XVI. Auxiliarse del personal que apruebe el consejo directivo o delegar algunas de sus funciones a las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

XVII. Las demás que le confieran el consejo directivo, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

**Artículo 15. Órgano de vigilancia y supervisión**

Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de una persona comisaria pública, quien será designado por la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones que establecen para ello el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

La persona comisaria pública no formará parte del consejo directivo, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

**Artículo 16. Régimen laboral**

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

**Artículo 17. Creación del comité**

El consejo directivo constituirá un comité, que tendrá por objeto autorizar los préstamos a corto plazo e hipotecarios, proponer las políticas de inversión de los recursos del instituto y vigilar que estas se realicen conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 18. Reglamento interno**

El reglamento interno del comité establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

**Capítulo III  
Cuotas, aportaciones y patrimonio del instituto**

**Sección primera  
Cuotas y aportaciones**

**Artículo 19. Surgimiento de las obligaciones**

Las obligaciones del instituto con las personas servidoras públicas y las personas pensionadas nacen con el pago de las cuotas y aportaciones a que están obligadas.

**Artículo 20. Cuotas de las personas servidoras públicas**

Toda persona servidora pública deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria equivalente al 15% de su salario de cotización. Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma:

I. 13% para el fondo de pensiones.

II. 2% para el fondo de servicio médico.

Las personas servidoras públicas que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevadas del pago de las cuotas previstas en este artículo, las cuales serán cubiertas por la entidad pública en donde presten sus servicios.

**Artículo 21. Aportaciones de las entidades públicas**

Las entidades públicas entregarán al instituto, como aportaciones, el equivalente al 21.75% del salario de cotización de cada persona servidora pública que labore en ellas y esté incorporada al régimen de esta ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:

I. 15.75% para el fondo de pensiones.

II. 6% para el fondo de servicio médico.

**Artículo 22. Aportaciones de entidades públicas por personas pensionadas**

Las entidades públicas entregarán al instituto como aportaciones, el equivalente al 8% de la pensión que reciban las personas pensionadas sujetas a esta ley que hayan laborado en su dependencia o entidad. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:

I. 4% para el fondo de pensiones.

II. 4% para el fondo de servicio médico.

**Artículo 23. Obligatoriedad de las cuotas**

Las personas servidoras públicas, a excepción del caso previsto en el último párrafo del artículo 20, están obligadas al pago de las cuotas, por lo tanto, consentirán los descuentos que realice la entidad pública en la que laboran sobre su salario de cotización, en los términos que señala el citado artículo.

**Artículo 24. Obligatoriedad de cubrir las aportaciones**

Las entidades públicas están obligadas a enterar al instituto las aportaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, por lo que deberán considerarlas en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, de acuerdo con las disposiciones que establece esta ley, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago.

La Secretaría de Administración y Finanzas, al integrar anualmente el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo, verificará que las entidades públicas estatales incluyan las partidas necesarias para cubrir el concepto de aportaciones previstas en esta ley dentro de su presupuesto y vigilará el oportuno entero y pago de los recursos por parte de las entidades públicas estatales, en los términos de esta ley.

Las entidades públicas no podrán presupuestar recursos para el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta ley.

**Artículo 25. Separación temporal del cargo**

Cuando una persona servidora pública se haya separado del servicio para desempeñar un puesto de elección popular, o cargos sindicales o con licencia concedida por enfermedad, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y posteriormente se reincorpore al servicio, el período de su separación se computará como tiempo efectivo de servicios, siempre que haya cubierto mensualmente sus cuotas y las aportaciones que le hubieran correspondido a la entidad pública donde laboraba, considerando el salario de cotización que disfrutaba al tiempo de su separación transitoria.

En caso de que la persona servidora pública no hubiere pagado mensualmente sus cuotas y aportaciones y quiera beneficiarse en los términos del párrafo anterior, deberá cubrir al instituto el capital constitutivo correspondiente según lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

**Artículo 26. Procedimiento de retención**

Las entidades públicas están obligadas a retener del salario de cotización de sus personas servidoras públicas las cuotas establecidas en esta ley y a enterar las referidas cuotas junto con las aportaciones y los importes de los descuentos, conforme al siguiente procedimiento:

I. El día de pago, sea quincenal o mensual, retendrán las cuotas correspondientes a las personas servidoras públicas y registrarán su monto, así como el de las aportaciones que les corresponda enterar por cada persona servidora pública o persona pensionada.

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la retención de las cuotas de las personas servidoras públicas, haya sido esta, quincenal o mensual, determinarán y registrarán las aportaciones que les corresponde enterar por cada una de ellas e informarán al instituto sobre las cuotas y las aportaciones registradas, remitiéndole el registro a que se refiere la fracción anterior.

No se considerarán procesadas las cuotas y las aportaciones que no especifiquen a favor de qué persona servidora pública se enteran, para poder realizar la identificación y el registro correspondiente.

III. Enterarán las cuotas y las aportaciones que informaron al instituto, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su informe.

En caso de no remitir las cuotas o las aportaciones informadas, la entidad pública estará en mora y deberá cubrir intereses moratorios a la tasa del 1.5% real mensual a partir del vencimiento del plazo a que se refiere esta fracción, hasta su pago.

La Secretaría de Administración y Finanzas podrá realizar, en cualquier momento, la verificación de las cantidades de las cuotas, de las aportaciones y, en general, de los descuentos registrados, informados y enterados por las entidades públicas.

IV. El instituto analizará el informe a que se refiere la fracción II y el total de recursos enterados, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la recepción de las cuotas y las aportaciones y notificará a las entidades públicas, en caso de detectar omisiones, discrepancias o diferencias.

V. Las entidades públicas deberán, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación a que se refiere la fracción anterior, subsanar la omisión o realizar la aclaración o el pago que corresponda.

En caso de no enterar la diferencia detectada por el instituto, deberán pagar los intereses moratorios a que se refiere este artículo, calculados a partir del vencimiento del plazo otorgado por el instituto.

VI. El instituto notificará a la Secretaría de Administración y Finanzas los adeudos vencidos que tengan las entidades públicas pertenecientes al Gobierno del estado, que no subsanen la omisión o realicen la aclaración o pago requerido dentro del plazo previsto en la fracción anterior.

VII. La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez recibida la notificación a que se refiere la fracción anterior, tendrá un plazo de quince días hábiles para comprobar la procedencia del adeudo, realizar las gestiones necesarias para su pago y hacer el entero al instituto con cargo al presupuesto de la entidad pública, en caso de que esta pertenezca al Gobierno del estado.

**Artículo 27. Adeudos de otras autoridades**

El instituto podrá requerir a la Secretaría de Administración y Finanzas la compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales o cualesquiera otros recursos de las entidades públicas deudoras que pertenezcan a los Poderes Judicial o Legislativo del estado o a algún ayuntamiento u organismo constitucional autónomo con quien se haya convenido para el pago de las obligaciones que tengan con el instituto.

Las entidades públicas celebrarán un convenio que autorice la afectación de participaciones, transferencias o asignaciones presupuestales para garantizar al instituto el pago de las cuotas, aportaciones ordinarias, aportaciones extraordinarias, el capital constitutivo y demás obligaciones de las entidades públicas a que se refiere esta ley, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, esta ley y demás disposiciones aplicables.

El instituto en ningún caso podrá autorizar la condonación de adeudos por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, su actualización y recargos, independientemente de la entidad pública de que se trate; no obstante, sí podrá autorizar la condonación o quita de intereses moratorios en caso de que se trate de una reestructuración de crédito, en términos del párrafo siguiente.

El consejo directivo estará facultado para determinar y autorizar los términos y las condiciones bajo las cuales las entidades públicas que estén en mora o incumplimiento puedan reestructurar sus pasivos con el instituto. Para tal efecto, el consejo directivo podrá autorizar la condonación y quita de intereses moratorios, así como establecer el plazo y las condiciones para que dichas entidades públicas puedan cubrir la totalidad de sus adeudos. En casos excepcionales, y previa justificación que se presente, el consejo directivo podrá autorizar que el instituto reciba en dación en pago la propiedad de bienes inmuebles por parte de las entidades públicas a fin de cubrir los adeudos que tengan con el instituto.

**Artículo 28. Responsabilidad por daños o perjuicios**

Cada entidad pública es responsable de los daños y perjuicios que se causen a sus personas servidoras públicas o a sus personas beneficiarias, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlas ante el instituto, de informar su salario de cotización, de los cambios que sufriera este, o de cualquier otra obligación que le impone esta ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este ordenamiento, o bien, dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía; además será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar, independientemente de laresponsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a cargo de la entidad pública.

**Artículo 29. Acreedor preferencial**

El instituto tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor en las deducciones a los salarios de cotización de las personas servidoras públicas, salvo aquellas que por disposición legal o judicial deban asegurarse preferentemente a favor de otro.

**Artículo 30. Reconocimiento de antigüedad**

El reconocimiento de antigüedad se dará mediante el pago al fondo de pensiones del capital constitutivo calculado actuarialmente. Dicho pago se efectuará en partes proporcionales por la entidad pública y la persona servidora pública, en función de las cuotas y las aportaciones establecidas en esta ley, en una sola exhibición o a través de un convenio con el instituto y de acuerdo con los lineamientos que autorice el consejo directivo.

En el caso de las personas servidoras públicas que hayan hecho efectivo el seguro de cesantía o separación, el monto del capital constitutivo lo enterará, en su totalidad la persona servidora pública, en una sola exhibición o a través de un convenio con el instituto y de acuerdo con los lineamientos que autorice el consejo directivo.

El plazo máximo para enterar el capital constitutivo a través de un convenio con el instituto no podrá ser mayor al tiempo restante que requiera el trabajador para adquirir una pensión.

**Artículo 31. Adeudos de las entidades públicas**

Cuando los recursos de los fondos no sean suficientes para cubrir las pensiones, servicios y demás obligaciones a su cargo, el déficit que se presente, cualquiera que sea su monto, deberá asumirse oportunamente por las entidades públicas en la proporción que a cada una de ellas corresponda mediante una aportación extraordinaria, conforme a los cálculos que realice el instituto. El consejo directivo dictará los acuerdos que procedan a fin de que las prestaciones no se suspendan y, en caso de hacerlo, se reanuden a la brevedad posible.

Las entidades públicas estarán obligadas a reintegrar el importe que hubiera pagado el instituto por resoluciones judiciales a favor de la persona servidora pública por concepto de alguna prestación no regulada en esta ley.

En caso de que el instituto sea condenado mediante resolución judicial al pago de una obligación, se entenderá que su cumplimiento se realizará previo pago del capital constitutivo que corresponda en términos de esta ley.

**Artículo 32. Interrupción de derechos y beneficios**

Toda licencia sin goce de sueldo por un mes o más, siempre que no exceda de doce meses, interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que conceda esta ley. Al reanudarse el servicio, la persona servidora pública readquirirá los mismos derechos y beneficios siempre que no hubiera ejercido el seguro de cesantía o separación establecido en el artículo 72 de esta ley.

**Artículo 33. Solicitud de información**

El instituto podrá solicitar a las entidades públicas la información relacionada directamente con el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta ley. La información será presentada, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la solicitud, por escrito o en el formato electrónico que el instituto determine con base en los sistemas que este desarrolle y conceda el uso a las entidades públicas.

**Artículo 34. Obligatoriedad de proporcionar información**

Las entidades públicas deberán entregar al instituto, en los formatos impresos, o a través de medios magnéticos, digitales o electrónicos, o a través de internet mediante programas o plataformas, autorizados o desarrollados por el instituto, la siguiente información:

I. Las altas de las personas servidoras públicas especificando número de seguridad social, dígito verificador, apellido paterno, apellido materno, nombres, sexo, unidad médica, dependencia o entidad, fecha de primera aportación, fecha de alta al servicio médico, observaciones y, en su caso, la demás información que requiera el instituto.

II. Las bajas de las personas servidoras públicas, indicando la fecha del movimiento y la causa.

III. Las modificaciones al salario de cotización de las personas servidoras públicas.

IV. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de las personas servidoras públicas.

V. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de las personas servidoras públicas, así como cualquier incidencia que afecte a la cotización.

VI. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de las personas servidoras públicas.

VII. Los demás datos relevantes que acuerde en forma general el consejo directivo y se comunique oportunamente a las entidades públicas.

La información a que se refierenlas fracciones I y II de este artículo deberá entregarse el mismo día que suceda el alta o baja de la persona servidora pública.

En caso de presentar de forma extemporánea la baja de la persona servidora pública, para efectos de esta ley, se tomará como la fecha de baja el día en que sea entregada al instituto la información, por lo que la entidad pública se obliga a cubrir las aportaciones y cuotas correspondientes de ese periodo.

En caso de presentar en forma extemporánea el alta de una persona servidora pública, la responsabilidad del instituto iniciará a partir de que sea entregada la información.

La información a que se refierenlas fracciones III a la VII de este artículo se deberá entregar dentro de los cinco días hábiles siguientes aque ocurra el supuesto jurídico.

**Artículo 35. Integración de expediente**

El instituto deberá integrar un expediente por cada persona servidora pública con la información establecida en el artículo anterior. Los datos que se asienten serán confidenciales y gozarán de la garantía de protección de datos personales en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, salvo en el caso de controversias, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

**Artículo 36. Obligaciones de las personas servidoras públicas**

Las personas servidoras públicas están obligados a proporcionar los datos y satisfacer los requisitos que les solicite el instituto en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

La edad, las relaciones familiares y los demás requisitos que se exijan para acreditar derechos, se comprobarán con fundamento en las disposiciones del derecho civil o supletoriamente, por las de carácter administrativo.

**Artículo 37. Atribuciones de revisión**

Las entidades públicas deberán permitir al instituto o a la Secretaría de Administración y Finanzas ejercer sus atribuciones de revisión para la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta ley.

**Artículo 38. Determinación del monto de aportaciones y cuotas**

El instituto podrá determinar presuntivamente el monto de las aportaciones y cuotas de las entidades públicas y fijarlas en cantidad líquida, cuando estas realicen lo siguiente:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las atribuciones de revisión del instituto o de la Secretaría de Administración y Finanzas.

II. Omitan presentar los avisos de alta, baja, modificación y demás, previstos en esta ley.

III. No cubran oportunamente el importe de sus aportaciones y cuotas retenidas, o lo hagan en forma incorrecta.

IV. No presenten las nóminas, la documentación comprobatoria de las aportaciones o descuentos o no proporcionen la información correlativa al cumplimiento de sus obligaciones.

Para efectos de la determinación a que se refiere el párrafo anterior el instituto se basará en los datos con que cuente o se apoyará en los hechos que conozca a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales o administrativas.

**Artículo 39.** **Pago de aportaciones o entero de los descuentos**

El pago de aportaciones o entero de los descuentos deberá realizarse a través de las formas, o recibos oficiales que el instituto apruebe.

**Artículo 40. Formas de pago**

Todos los pagos realizados al instituto deberán realizarse a través de depósito en la institución de crédito donde aquel tenga su cuenta, mediante transferencia electrónica de fondos o depósito en caja del instituto. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que, por instrucción de la entidad pública a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria, se realice en favor del instituto por conducto de las instituciones de crédito.

El instituto depositará, en el fondo que corresponda, las aportaciones ordinarias y extraordinarias, así como los descuentos de cada sujeto obligado.

**Artículo 41.** **Derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones**

Ninguna cuota o aportación al instituto o a cualquiera de los fondos, crea derechos de ninguna naturaleza en favor de las personas servidoras públicas, de sus personas beneficiarias o de las entidades públicas sobre aquellas. El pago de las cuotas o aportaciones solo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones establecidas en esta ley.

**Sección segunda  
Patrimonio**

**Artículo 42. Patrimonio y contratos**

El instituto gozará, con respecto a su patrimonio y a los contratos que celebre, de las franquicias y prerrogativas de carácter económico que disfrutan las entidades públicas, y de las que en lo futuro se les otorguen. Asimismo, tanto los bienes del instituto como los actos y contratos que celebre estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos.

**Artículo 43. Estado contable y balance anual**

El instituto deberá realizar de manera mensual un estado contable de sus operaciones. Asimismo, deberá verificar anualmente el balance correspondiente, dictaminado por un contador público certificado.

**Sección tercera  
Aplicación y manejo de los recursos**

**Artículo 44. Aplicación de ingresos**

Los ingresos que reciba el instituto, por cualquier título, se aplicarán única y exclusivamente a cubrir las prestaciones que contempla esta ley, así como sus gastos de administración, en términos de las disposiciones aplicables.

El instituto aplicará y registrará por separado cada una de las cuotas, aportaciones, recursos y prestaciones a que se refieren los artículos 20, 21, 22 y 31 en relación con su patrimonio, así como respecto a las demás cuotas, aportaciones y prestaciones previstas en esta ley, para lo cual deberá contar, al menos, con las siguientes cuentas:

I. De cuotas y aportaciones para servicio médico y las referidas a su otorgamiento, previstas en los artículos 20, fracción II, 21, fracción II, 22, fracción II, y 31, en caso de aportaciones extraordinarias para este fin, que integran el fondo de servicio médico.

II. De cuotas y aportaciones para las prestaciones de pensiones, prestaciones sociales, gratificación anual, préstamos, así como aquellas referidas al otorgamiento de estas prestaciones, y los gastos de administración del instituto, que integran el fondo de pensiones.

El consejo directivo podrá determinar la creación de las cuentas adicionales que considere necesarias para realizar, por separado, el registro de sus ingresos y egresos conforme a lo establecido en este artículo.

**Artículo 45. Directrices**

El instituto se apegará a las siguientes directrices en la administración de las cuotas, aportaciones e ingresos que reciba:

I. Las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 20, 21, 22 y, en su caso, 31 de esta ley se aplicarán de la siguiente manera:

a) Las cuotas y aportaciones ordinarias para el fondo de servicio médico se registrarán y destinarán única y exclusivamente a los rubros de dicho servicio, en términos del artículo 63.

b) Las cuotas y aportaciones ordinarias para el fondo de pensiones se registrarán y destinarán única y exclusivamente a pensiones, prestaciones sociales, gratificación anual, así como a los gastos de administración del instituto y, en su caso, a los préstamos establecidos en esta ley.

c) Las aportaciones extraordinarias a que se refiere la fracción IV del artículo 8 de esta ley se destinarán a las prestaciones a los cuales se encuentren referidas al ser convenidas.

d) Los accesorios de cada una de las aportaciones citadas en los incisos anteriores se destinarán a los mismos rubros a los cuales se destinen las aportaciones con las que se encuentren relacionadas.

Para estos efectos, se consideran accesorios las reservas y sus rendimientos; las actualizaciones, los recargos, las sanciones pecuniarias y las prescripciones a favor del instituto, así como los demás ingresos que puedan quedar claramente referidos a una prestación en lo particular.

II. Los recursos por enajenación de inmuebles del instituto se abonarán al fondo de pensiones.

III. Los demás ingresos que reciba el instituto, por cualquier título, distintos a los señalados en las fracciones anteriores, se aplicarán en los términos y condiciones que el consejo directivo acuerde.

**Artículo 46. Ajuste al presupuesto anual de egresos**

El instituto, para cubrir las prestaciones establecidas en esta ley, así como sus gastos administrativos, ajustará su presupuesto anual de egresos conforme a lo siguiente:

I. El presupuesto anual de egresos deberá ser aprobado por el consejo directivo en la primera sesión ordinaria de cada año, para el ejercicio en curso.

El instituto deberá formular su presupuesto anual de egresos y ejercer el gasto con criterios de disciplina, productividad, ahorro, austeridad, eficacia, eficiencia y transparencia, sin que ello afecte la atención a las personas servidoras públicas, pensionadas, así como sus personas beneficiarias.

II. El pago de las pensiones y el otorgamiento del servicio médico, así como sus respectivos gastos de administración, serán prioritarios sobre el pago u otorgamiento de las demás prestaciones establecidas en la presente ley.

III. Los gastos administrativos del instituto directamente relacionados con el servicio médico serán cubiertos precisamente con las aportaciones, cuotas y demás activos que constituyen el fondo de servicio médico.

IV. Los gastos administrativos del instituto directamente relacionados con pensiones, prestaciones sociales, gratificación anual y, en su caso, préstamos establecidos en esta ley serán cubiertos precisamente con las aportaciones, las cuotas y los recursos por enajenación de inmuebles del instituto y demás activos que constituyen el fondo de pensiones.

En ningún caso, los gastos administrativos del instituto deberán exceder el límite que el consejo directivo señale para cada ejercicio, sin que dicho límite sea superior al equivalente al 7.5% de los ingresos estimados por cuotas y aportaciones ordinarias establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley para el respectivo ejercicio.

**Artículo 47. Publicación de información financiera**

El instituto publicará en su sitio web oficial la información relevante a su situación financiera que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Las cuotas y aportaciones recibidas en términos de los artículos 20, 21, 22 y 31 de esta ley, así como los ingresos del instituto por cualquier otro concepto.

II. El gasto realizado en el ejercicio anual.

III. El monto de sus reservas y su rendimiento.

IV. El balance anual de sus operaciones, dictaminado por un contador público certificado.

La información a que hace referencia este artículo se presentará en forma periódica, oportuna y accesible por lo menos cada cuatro meses, a excepción de lo dispuesto en la fracción IV, que será anualmente.

**Sección cuarta  
Reservas del instituto**

**Artículo 48. Reservas del instituto**

El instituto constituirá reservas para el cumplimiento de obligaciones futuras con los remanentes que se generen después de cubrir las prestaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley, así como los gastos administrativos del instituto, conforme a las previsiones del presupuesto anual de egresos aprobado por el consejo directivo, las cuales se ajustarán a lo siguiente:

I. El consejo directivo determinará las reservas que considere necesario. En todo caso, deberá contar, por lo menos, con:

a) El fondo de servicio médico.

b) El fondo de pensiones.

II. Las reservas y los rendimientos que generen se destinarán exclusivamente a cubrir las prestaciones a las cuales se encuentren referidas, así como a los gastos administrativos correspondientes, sin poder destinarse a alguna otra prestación diferente.

En caso de que alguna de las reservas sea superavitaria, conforme a los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes, los excedentes se abonarán, previo análisis actuarial o financiero, a las prestaciones establecidas en esta ley, distintas de aquellas en las que se generaron; siempre que sea para programas y beneficios para las personas servidoras públicas, personas pensionadas, así como sus personas beneficiarias, cuidando en todo momento la estabilidad financiera de cada fondo del instituto.

III. Solo podrá disponerse de los recursos de las reservas y sus rendimientos conforme al presupuesto aprobado por el consejo directivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de esta ley.

IV. No se permitirán transferencias de recursos de una reserva a otra, salvo lo establecido en el párrafo segundo de la fracción II de este artículo.

**Artículo 49. Inversión de reservas**

Las reservas a que se refiere el artículo anterior deberán invertirse en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad que los mercados financieros permitan, conforme a lo siguiente:

I. Podrán realizarse inversiones en las siguientes clasificaciones:

a) Instrumentos financieros de emisores públicos y del sector privado, de renta fija y de renta variable, así como en operaciones reguladas por las autoridades financieras del país, en las proporciones que el consejo directivo señale.

Estas inversiones y operaciones solo podrán hacerse en instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como a cargo del Gobierno del estado o de instituciones de crédito autorizadas para realizar operaciones de banca y crédito.

b) Préstamos a corto plazo e hipotecarios que establece esta ley.

c) Proyectos de infraestructura pública o de participación privada para el desarrollo del estado de Yucatán, hasta por los montos que el consejo directivo señale, en el presupuesto anual de egresos del instituto.

Las características, montos, plazos, rendimientos y condiciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el consejo directivo.

Solo se podrá realizar inversiones con las reservas de aportaciones ordinarias después de haber cubierto las prestaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley, el monto a invertir no deberá exceder del equivalente al 10% de los ingresos estimados por dichas aportaciones para el correspondiente ejercicio.

II. Las inversiones se realizarán conforme a los lineamientos y el programa anual que el consejo directivo apruebe, a propuesta del comité, con base en los estudios actuariales, financieros y demás pertinentes que periódicamente efectúen despachos profesionales acreditados. En los lineamientos deberá señalarse, por lo menos, lo siguiente:

a) La calificación crediticia de los instrumentos y operaciones objeto de inversión de las reservas.

b) Los porcentajes de instrumentos y operaciones de renta fija y de renta variable de cada reserva.

c) Los porcentajes de instrumentos y operaciones a corto, medio y largo plazo.

d) El porcentaje máximo de cada reserva que podrá invertirse en instrumentos de un mismo emisor.

e) El porcentaje máximo de instrumentos de un mismo emisor que podrá ser adquirido para una misma reserva.

III. Las inversiones que la administración de las reservas implique podrán realizarse directamente por el instituto, quien también podrá contratar a intermediarios y agentes financieros especializados en estos servicios.

**Capítulo IV  
Prestaciones**

**Artículo 50. Listado de prestaciones**

Las personas servidoras públicas y sus personas beneficiarias, siempre que cumplan los requisitos previstos en esta ley, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Servicio médico.

II. Prestaciones sociales.

III. Préstamos a corto plazo e hipotecarios.

IV. Pensiones.

**Artículo 51. Convenios**

El instituto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para otorgar, de forma parcial o total las prestaciones establecidas en esta ley.

El instituto podrá contratar o subrogar las prestaciones previstas en esta ley con otras instituciones públicas o privadas.

**Artículo 52. Dependencia económica**

La dependencia económica se acredita mediante resolución judicial emitida por autoridad competente, de acuerdo con la legislación aplicable, a excepción de la o el cónyuge y las hijas e hijos de la persona servidora pública o de la persona pensionada, que podrán acreditarlo ante el instituto mediante la presentación de la documentación que certifique el parentesco, la identidad de los comparecientes y demás que establezca el instituto a través de las disposiciones legales y normativas aplicables.

La concubina o concubinario deberá acreditar tal carácter en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 53. Designación de personas beneficiarias para seguros**

Las personas servidoras públicas y las personas pensionadas deberán designar por escrito a las personas beneficiarias del seguro de fallecimiento. Las personas servidoras públicas deberán designar por escrito a las personas beneficiarias del seguro de cesantía.

La persona interesada podrá en todo tiempo modificar, ampliar o sustituir la designación de personas beneficiarias. A falta de designación, el instituto tomará en cuenta el orden establecido en el artículo 128 de esta ley.

**Artículo 54. Riesgos de trabajo**

Para los efectos de esta ley, serán considerados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades profesionales a que están expuestos las personas servidoras públicas en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerará accidente del trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran a la persona servidora pública al trasladarse directamente de su domicilio, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales señaladas por las leyes del trabajo.

**Artículo 55. Consecuencias de los riesgos de trabajo**

Los riesgos del trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

II. Incapacidad permanente parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

III. Incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida.

IV. Muerte.

**Artículo 56. Contingencias sanitarias**

Durante una contingencia sanitaria ocasionada por una nueva enfermedad, es susceptible de ser considerada como probable enfermedad de trabajo, aquella que contraiga una persona servidora pública con riesgo de exposición, que al desempeñar sus actividades laborales tenga el antecedente de contacto con paciente o con persona confirmada con la nueva enfermedad.

Se entiende por paciente o persona confirmada, como aquella persona que cumpla con la definición operacional de caso sospechoso y que cuente con diagnóstico de tener la nueva enfermedad confirmada por laboratorios públicos o privados.

Deberá considerarse además, el nivel de riesgo de exposición por la ocupación que desempeña la persona servidora pública, las características de frecuencia y la cercanía de contacto con personas con la nueva enfermedad.

Cuando exista duda razonable sobre el grado de exposición para los trabajadores que por disposición de las entidades públicas deban continuar acudiendo a sus centros de trabajo, la persona servidora pública deberá probar su exposición de riesgo a una enfermedad de trabajo, salvo prueba concluyente en contrario.

**Artículo 57. Calificación de los riesgos de trabajo**

Los riesgos de trabajo serán calificados por los Servicios de Salud de Yucatán de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 58. Excepciones**

No se considerarán riesgos del trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose la persona servidora pública en estado de embriaguez.

II. Si el accidente ocurre encontrándose la persona servidora pública bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que la persona servidora pública hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si la persona servidora pública se ocasiona intencionalmente una lesión por sí misma o auxiliándose de una tercera persona.

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado la persona servidora pública u originados por algún delito cometido por esta.

V. Las enfermedades o lesiones que presente la persona servidora pública consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando la persona servidora pública ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de estas, al sufrir un riesgo de trabajo.

**Artículo 59. Aviso**

Las entidades públicas deberán dar aviso por escrito al instituto, dentro del plazo de tres días, contado desde el día en el que tengan conocimiento de la ocurrencia de un accidente o riesgo de trabajo. La persona servidora pública o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

La persona servidora pública o sus familiares deberán solicitar a los Servicios de Salud de Yucatán que les brinde la calificación del riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido el riesgo de trabajo, en los términos que señale la normativa aplicable.

No se reconocerá un riesgo del trabajo, si este no hubiere sido notificado al instituto en los términos de este artículo.

**Artículo 60. Invalidez**

Para los efectos de esta ley, existe invalidez cuando la persona servidora pública haya quedado imposibilitada para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su salario de cotización, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por un médico profesional nombrado por los Servicios de Salud de Yucatán de acuerdo con las normas aplicables.

**Artículo 61. Pensión por invalidez**

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud de la persona servidora pública o de sus legítimos representantes.

II. Dictamen de invalidez emitido por los Servicios de Salud de Yucatán, conforme al reglamento y a las disposiciones aplicables.

**Artículo 62. Excepciones a la invalidez**

No se concederá la pensión por invalidez si esta sobreviene por alguna de las causas siguientes:

I. Si la invalidez se origina encontrándose la persona servidora pública en estado de embriaguez.

II. Si la invalidez se origina encontrándose la persona servidora pública bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que la persona servidora pública hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si la persona servidora pública se ocasionó la invalidez por sí misma o auxiliándose de una tercera persona.

IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado la persona servidora pública u originado por algún delito cometido por esta.

V. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha de afiliación de la persona servidora pública con la plaza vigente al instituto.

**Capítulo V  
Seguro de servicio médico**

**Sección primera  
Seguro de servicio médico**

**Artículo 63. Descripción**

El instituto prestará los siguientes servicios médicos:

I. Atención médica de enfermedades y seguro de maternidad: estos servicios comprenderán asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad hasta el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. En caso de enfermos ambulantes cuyo tratamiento no les impida trabajar, la asistencia médica de una misma enfermedad se continuará hasta su curación. Y el de maternidad se ofrecerá en la forma que señala el artículo 68 de esta ley.

II. Atención médica para riesgos de trabajo que comprenderá: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

**Artículo 64. Prestación del servicio**

La atención médica a que se refiere el artículo anterior se proporcionará por medio de las instituciones de salud públicas con quienes se haya celebrado convenio.

La prestación de los servicios médicos que derive de la celebración de convenios deberá ajustarse a los términos y condiciones del servicio que se haya acordado en el convenio.

**Artículo 65. Derechos derivados de los riesgos de trabajo**

Cuando se trate de riesgos de trabajo, las personas servidoras públicas tendrán derecho a la atención médica que se precisa en esta ley y además a la calificación de dichos riesgos, que se realizará por los Servicios de Salud de Yucatán a través de sus áreas competentes, notificando a las entidades públicas para los efectos que procedan.

**Artículo 66. Familiares con derecho al servicio médico**

Los siguientes familiares de las personas servidoras públicas y personas pensionadas tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria:

I. La o el cónyuge de la persona servidora pública, a falta del cónyuge, la concubina o concubinario que tenga acreditado dicho carácter en los términos de la legislación aplicable. Si la persona servidora pública o pensionada tiene varias concubinas o concubinarios, ninguna de ellas ni de ellos tendrá derecho a recibir la prestación.

II. Las hijas e hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco si dependen económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada y se encuentren realizando estudios a nivel medio o superior en los términos y características que determine el instituto, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos.

III. Las hijas e hijos con discapacidad, independientemente de su edad, siempre que dure su incapacidad. Las hijas e hijos con discapacidad perderán el derecho en cuanto cese esta.

IV. El padre y la madre de la persona servidora pública que vivan en el hogar de esta.

**Artículo 67. Requisitos**

Los familiares a que se refiere la fracción IV del artículo anterior tendrán el derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que acrediten el parentesco y la edad en los términos de la legislación civil.

II. Que dependan económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada.

**Sección segunda  
Seguro de maternidad**

**Artículo 68. Seguro de maternidad**

Solamente tendrán derecho al seguro de maternidad la mujer servidora pública o pensionada; la esposa de la persona servidora pública o pensionada; a falta de esposa, la concubina que tenga acreditado dicho carácter en los términos de la legislación aplicable. Si la persona servidora pública o pensionada tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Para que la persona servidora pública, pensionada, esposa o concubina de la persona servidora pública tenga derecho a los servicios que establece este artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes sus derechos.

**Artículo 69. Prestaciones del seguro de maternidad**

El seguro de maternidad comprende:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que la institución de salud pública que preste el servicio médico certifique el estado de embarazo.

II. Ayuda para la lactancia cuando según dictamen médico exista incapacidad física para alimentar a la hija o hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o a falta de esta, a la persona que se encargue de alimentar a la niña o niño.

**Sección tercera  
Disposiciones adicionales**

**Artículo 70. Duración de las prestaciones**

La persona servidora pública dada de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos, antes de la separación y durante un mínimo de seis meses, a las entidades públicas, continuará recibiendo durante los dos meses siguientes a la baja, los servicios médicos establecidos en esta ley. De igual beneficio gozarán sus familiares que tengan derecho a ello y que la persona servidora pública o pensionada inscriba en el régimen de seguridad social en términos de esta ley.

**Artículo 71. Llenado de las formas de afiliación**

Para la prestación de los servicios médicos establecidos en esta ley, las personas servidoras públicas y pensionadas deberán presentar debidamente llenadas las formas de afiliación individual que ponga a su disposición el instituto, el cual proporcionará, para efectos de identificación, la credencial única a las personas servidoras públicas y pensionadas.

**Capítulo VI  
Prestaciones sociales**

**Sección primera  
Seguro de cesantía o separación**

**Artículo 72. Integración**

La persona servidora pública que sin tener derecho a pensión se separe o sea separado definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá obtener el seguro de cesantía o separación consistente en la devolución de las cuotas que realizó en términos de la fracción I del artículo 20 de esta ley, sin incluir los intereses generados por ellas, ni las aportaciones patronales, que seguirán formando parte del fondo de pensiones.

Cuando la persona servidora pública reciba este beneficio se dará por terminada la afiliación al instituto y perderá los años de cotización reconocidos a la fecha de la separación y, en caso de un reingreso al servicio de alguna entidad pública, esta se dará como persona servidora pública de nuevo ingreso, salvo lo establecido en el artículo 74 de esta ley.

**Artículo 73. Solicitud**

La persona que haya sido servidora pública deberá presentar al instituto la solicitud, a fin de obtener el monto del seguro de cesantía o separación que le corresponde.

La existencia de adeudos a favor del instituto a cargo de la persona que fue servidora pública solicitante no implicará que esta no pueda acceder a los recursos del seguro de cesantía o separación, pero el monto de los adeudos le será deducido del referido seguro.

El instituto someterá la solicitud presentada a la aprobación del consejo directivo.

El seguro de cesantía o separaciónlo cubrirá el instituto dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

**Artículo 74. Pago de cuotas**

Si una persona que hizo efectivo el seguro de cesantía o separación reingresa al servicio público dentro del plazo de diez años, contado a partir de la fecha de su separación, tendrá derecho, para los efectos de esta ley, a que se le acrediten los años de cotización comprendidos en aquel seguro, siempre que la persona servidora pública pague al instituto el capital constitutivo correspondiente a los años en que no estuvo cotizando, según lo establecido en el artículo 30, párrafos segundo y tercero, de esta ley.

**Sección segunda  
Seguro por fallecimiento**

**Artículo 75. Monto**

Se establece un seguro por fallecimiento de la persona servidora pública o pensionada, sin perjuicio de las prestaciones a que tengan derecho sus personas beneficiarias en otras instituciones de carácter sindical, mutualista o de otra índole. El monto del seguro de que se trata será por una cantidad igual a cinco meses del salario mínimo general vigente en el estado, en la fecha del fallecimiento de la persona servidora pública o pensionada.

**Artículo 76. Personas beneficiarias**

Tendrán derecho a recibir el seguro por fallecimiento las personas beneficiarias de la persona servidora pública o pensionada, fallecidas, en el orden y la cuantía en que aparezcan designadas como personas beneficiarias en carta testamentaria. Cuando no exista la carta testamentaria correspondiente, se tendrán como personas beneficiarias de la persona servidora pública o pensionada fallecida, con derecho a recibir el seguro por fallecimiento, a las personas consideradas como tales de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de esta ley.

**Artículo 77. Cobertura de gastos de defunción**

Cuando no existan personas beneficiarias de la persona servidora pública o pensionada con derecho a recibir el seguro por fallecimiento, el instituto, queda autorizado para ordenar se cubran los gastos de defunción con tope hasta una cantidad igual a cinco meses del salario mínimo general vigente que rija en el estado, en la fecha del fallecimiento.

**Artículo 78. Extinción de adeudos**

No son deducibles del seguro por fallecimiento los saldos de los créditos a favor del instituto provenientes de préstamos que se hubieran concedido en los términos de esta ley, dichos saldos se extinguirán automáticamente a la muerte de la persona deudora.

**Sección tercera  
Otras prestaciones sociales**

**Artículo 79. Actividades especiales y otras prestaciones**

Como parte del régimen de seguridad social, el instituto podrá realizar actividades especiales u otorgar prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas servidoras públicas y personas pensionadas, mediante:

I. El establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, electrodomésticos y productos alimenticios.

II. El establecimiento de guarderías y centros vacacionales.

**Artículo 80. Organismos auxiliares**

Para fomentar las actividades comprendidas en el artículo anterior, el instituto contará con los organismos auxiliares que se establezcan en su estatuto orgánico.

**Capítulo VII  
Préstamos a corto plazo e hipotecarios**

**Artículo 81. Préstamos**

El instituto podrá conceder a las personas servidoras públicas y a las personas pensionadas, préstamos a corto plazo e hipotecarios, utilizando a título de inversión el fondo de pensiones, siempre que exista liquidez para el pago oportuno de las pensiones establecidas en esta ley.

El consejo directivo, a propuesta del comité, determinará la tasa de interés ordinario que habrá de aplicarse a cada tipo de préstamo. Dicha tasa no podrá ser inferior a la tasa promedio ponderada de la deuda pública estatal más seis puntos porcentuales, y deberá apegarse, en la medida de lo posible, a los estándares de mercado.

**Artículo 82. Monto máximo de los abonos**

Los abonos periódicos a que estén obligadas las personas servidoras públicas o las personas pensionadas, con motivo de los préstamos otorgados por el instituto, no deberán sobrepasar el 40% de sus percepciones mensuales, computables en los términos de esta ley o del monto de la pensión que reciba mensualmente, respectivamente.

**Artículo 83. Derecho a préstamo**

Tendrá derecho al otorgamiento de préstamos a corto plazo, la persona servidora pública que tenga más de un año de cotización. El importe del préstamo se determinará con base en los años de cotización y el monto de sus percepciones.

Las personas pensionadas gozarán también de este derecho y el monto del préstamo será igual al importe de tres meses del monto de su pensión.

**Artículo 84. Pago, renovación y ampliación de los préstamos a corto plazo**

El préstamo a corto plazo y sus intereses ordinarios se pagarán por la persona servidora pública o la persona pensionada deudora mediante abonos, cuya cantidad fija será descontada quincenalmente de sus percepciones o mensualmente del monto de su pensión, por las entidades públicas o el instituto, respectivamente, en un plazo no mayor a doce meses.

Podrá concederse un nuevo préstamo a corto plazo, cuando se liquide el anterior; así como podrá renovarse o ampliarse en su monto y plazo cuando hayan transcurrido seis quincenas a partir de la fecha de su otorgamiento y siempre que esté al corriente en el pago de los abonos convenidos; además deberá cubrirse la prima de renovación que anualmente fije el consejo directivo, así como los intereses que cause la renovación o ampliación del préstamo.

**Artículo 85. Garantía de los préstamos a corto plazo**

El préstamo a corto plazo que se conceda a las personas servidoras públicas y sus intereses se garantizará con el importe del seguro de cesantía o separación al que tenga derecho la persona deudora, así como con el fondo de garantía a que se refiere el siguiente artículo.

Los préstamos a corto plazo que se concedan a las personas pensionadas, así como sus intereses, se garantizarán con el fondo de garantía a que se refiere el siguiente artículo.

Las garantías previstas en este artículo no implican la concesión de quita ni suponen la espera a favor de la persona morosa, a excepción de que el consejo directivo acuerde lo contrario. En caso de que las garantías no sean suficientes para liquidar los préstamos vigentes, el instituto deberá hacer efectivo el cobro de los adeudos, en los términos legales que procedan.

**Artículo 86. Fondo de garantía**

Para garantizar los créditos otorgados a las personas servidoras públicas o a las personas pensionadas mediante préstamos a corto plazo, el instituto constituirá un fondo de garantía que se integrará con una prima del uno por ciento de los préstamos autorizados con cargo a las personas deudoras.

Este fondo de garantía cubrirá el saldo insoluto de los préstamos a corto plazo, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte o cuando se trate de créditos incobrables, conforme a lo que acuerde el instituto.

Para efectos de este artículo, los préstamos a corto plazo se considerarán exigibles a partir del momento en que los deudores ya no sean personas servidoras públicas y dejen de pagar los abonos a que estén obligados.

**Artículo 87. Otros préstamos a plazos**

El consejo directivo, a propuesta del comité, autorizará la operación y administración de esquemas optativos y generales de préstamos a plazos a las personas servidoras públicas o a las personas pensionadas del instituto, con recursos propios o de terceros.

**Artículo 88. Mecanismos de garantía de pago**

Para garantizar el pago de los esquemas optativos de préstamos a plazos, el instituto se coordinará con las entidades públicas, con la finalidad de que se establezcan mecanismos de garantía amplios y suficientes que aseguren que los pagos se realicen en forma efectiva, en términos de las reglas de operación de los esquemas optativos de préstamos que se establezcan y de las propias garantías; que permitan aumentar los plazos y disminuir la tasa de interés, para hacerla competitiva.

**Artículo 89. Préstamos hipotecarios**

Las personas servidoras públicas que hayan pagado sus cuotas al instituto cuando menos un año, así como las personas pensionadas tendrán derecho a obtener préstamos hipotecarios de forma individual o mancomunada para comprar, construir, ampliar o reparar una casa-habitación; o para liberar gravámenes constituidos sobre esta, propiedad del solicitante.

Para el caso de los préstamos mancomunados a que se refiere el párrafo anterior, las personas servidoras públicas o las personas pensionadas que lo soliciten deberán acreditar estar unidas en matrimonio.

Los préstamos a que se refiere este artículo serán otorgados mediante acuerdo, y conforme a las reglas y las tasas de interés que determine el consejo directivo, a propuesta del comité.

**Artículo 90. Plazo de pago de los préstamos hipotecarios**

El préstamo hipotecario se pagará en un plazo que no exceda de quince años, con pagos o amortizaciones mensuales, cuyo importe determinará el comité, conforme a las tablas de amortización del capital e interés que autorice para cada crédito, sin exceder el límite de los descuentos que señala el artículo 82.

**Artículo 91. Importe máximo del préstamo hipotecario**

En ningún caso el importe del préstamo hipotecario que se conceda ya sea a una sola persona o a dos en mancomunidad, podrá ser mayor al 80% del avalúo de la vivienda que se pretenda adquirir.

**Artículo 92. Importe y garantía del préstamo hipotecario**

El importe del préstamo hipotecario podrá aumentarse con los gastos de la operación notarial correspondiente, cuando la finalidad sea adquirir, construir, reparar o ampliar la casa-habitación. La garantía se constituirá sobre todo el inmueble, incluyendo nuevas obras.

**Artículo 93. Vigilancia del préstamo hipotecario**

El comité vigilará la correcta inversión del préstamo hipotecario; para ello el deudor dará las facilidades que resulten necesarias.

El importe del préstamo se dividirá en parcialidades que se entregarán a medida que la persona deudora compruebe el monto erogado y los avances de obra.

**Artículo 94. Operaciones hipotecarias**

Las operaciones hipotecarias que se realicen conforme a esta ley no causarán impuestos ni derechos estatales o municipales.

**Artículo 95. Trámite y prelación de préstamos hipotecarios**

Los préstamos hipotecarios se tramitarán conforme a la finalidad del préstamo y al orden de recepción de las solicitudes.

Para el otorgamiento del préstamo, se seguirá el siguiente orden: préstamos para liberar gravámenes; préstamos para comprar o construir una casa-habitación; préstamos para ampliar o reparar las casas-habitación, propiedad de las personas servidoras públicas o de las personas pensionadas.

Solo se concederán préstamos hipotecarios para liberar gravámenes, cuando se hayan constituido con anterioridad a la solicitud del préstamo hipotecario y cuando la garantía real en favor del instituto esté en primer lugar.

**Artículo 96. Requisitos y pagos adicionales**

El solicitante de un préstamo hipotecario estará obligado a cumplir con los requisitos aprobados por el comité, así como a pagar los gastos del avalúo, notariales y de cualquier otra índole.

El instituto podrá deducir el importe de estos gastos del total del préstamo; y en su caso, ordenar los descuentos que correspondan, de las percepciones de la persona deudora.

**Artículo 97. Requisitos de concesión y ampliación**

Los préstamos hipotecarios solo se concederán sobre inmuebles ubicados en el estado; y podrán ampliarse en cuanto a su importe, pero no podrá prorrogarse el plazo de pago.

Los préstamos hipotecarios para ampliar una casa-habitación se otorgarán previo examen técnico ordenado por el instituto, a fin de determinar si es posible mantener en condiciones de habitabilidad el inmueble respecto de la primera construcción.

Si un préstamo hipotecario no se ha pagado, no podrá concederse otro a quien lo solicite.

**Artículo 98. Garantía de los créditos hipotecarios**

Todas las personas servidoras públicas o personas pensionadas que contraten un préstamo hipotecario deberán constituir un seguro de vida a favor del instituto, por el tiempo de duración del crédito y el importe del préstamo hipotecario otorgado, en la forma y términos que apruebe el consejo directivo a propuesta del comité. Este seguro se contratará de manera colectiva a través del instituto, trasladando el costo de la prima correspondiente a las personas deudoras con base en la proporción del monto de su préstamo.

En el caso de que las personas servidoras públicas dejen de serlo y tengan préstamos hipotecarios pendientes de cobro, el instituto podrá aplicar el seguro de cesantía o separación al saldo insoluto hasta el monto que alcanzare.

En caso de muerte de la persona deudora, el saldo insoluto de su préstamo se liquidará mediante el seguro de vida a que hace referencia este artículo, por lo que dicho préstamo se extinguirá automáticamente.

**Capítulo VIII  
Pensiones**

**Sección primera  
Disposiciones generales**

**Artículo 99. Modalidades de pensión**

Las personas servidoras públicas o las personas beneficiarias podrán tener derecho a una pensión, en sus siguientes modalidades:

I. Jubilación.

II. Retiro anticipado.

III. Vejez.

IV. Retiro anticipado en edad avanzada.

V. Incapacidad por riesgos de trabajo.

VI. Fallecimiento por riesgos de trabajo.

VII. Invalidez por causas ajenas al trabajo.

VIII. Fallecimiento por causas ajenas al trabajo.

Las modalidades antes señaladas se regirán por las condiciones y los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 100. Trámite de la pensión**

La pensión se solicitará por escrito de la persona interesada y se resolverá dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

El instituto atendiendo a los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, deberá establecer en su página digital de internet, un micrositio que permita a los derechohabientes calcular las prestaciones sociales de las personas servidoras públicas que tengan derecho a una pensión por jubilación conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante un simulador para conocer el importe aproximado de su pensión, con base a los datos que proporcionen. El resultado del simulador no será vinculatorio al trámite de su pensión, ni tendrá validez oficial alguna.

**Artículo 101. Derecho a pensión**

Para adquirir el derecho a una pensión se requiere cumplir con los requisitos señalados en esta ley, conforme a la modalidad de pensión que corresponda. Este derecho será imprescriptible.

**Artículo 102. Años de cotización**

Para efectos de adquirir el derecho a una pensión, solo se considerarán los años de cotización completos.

Si la persona servidora pública desempeña dos o más cargos en una o más entidades públicas, para computar los años de cotización, se tomará en cuenta el empleo de mayor antigüedad.

**Artículo 103. Prescripción de prestaciones**

El monto de las pensiones vencidas y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, que no reclamen las personas interesadas dentro del plazo de tres años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán a favor de este.

**Artículo 104. Incompatibilidad y compatibilidad de las pensiones**

Las pensiones a que se refiere el artículo 99 de esta ley, salvo las previstas en las fracciones VI y VIII de dicho artículo, son incompatibles entre sí; por lo que cuando una persona servidora pública tenga derecho a dos o más de las pensiones referidas, se les otorgará la pensión de mayor cuantía.

De igual manera, son incompatibles con el desempeño de un trabajo remunerado en cualquiera de las entidades públicas.

La pensión concedida a la hija o al hijo de la persona pensionada, con motivo de su fallecimiento es compatible con la pensión que en su caso, pueda obtenerse de los derechos del otro progenitor.

**Artículo 105. Consecuencias de la incompatibilidad de las pensiones**

En caso de que una persona que recibe alguna de las pensiones, previstas en el artículo 99 de esta ley, salvo las establecidas en las fracciones VI y VIII de dicho artículo, desempeñe un trabajo remunerado en cualquiera de las entidades públicas, deberá reintegrar las cantidades correspondientes a las mensualidades de la pensión indebidamente percibidas, a partir de que se presente la incompatibilidad.

**Artículo 106. Gratificación anual**

Las personas pensionadas tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse a más tardar los primeros quince días del mes de diciembre de cada año. El monto de la gratificación será el equivalente a cuarenta días del importe diario de la pensión.

**Artículo 107. Incremento de la cuantía de pensiones**

La cuantía de las pensiones se incrementará anualmente, independientemente de su monto, en la misma proporción en que se incremente el índice nacional del año calendario anterior.

**Artículo 108. Prestaciones no reclamables**

A las personas pensionadas o personas beneficiarias no se les pagará ninguna otra prestación que derive de la relación de trabajo terminada con sus respectivas entidades públicas.

**Artículo 109. Características de las pensiones**

Las pensiones no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse, excepto cuando se trate de cumplir una resolución judicial.

**Sección segunda  
Pensiones por retiro**

**Artículo 110. Pensión por jubilación**

La persona servidora pública que cuente con treinta y cinco años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a una pensión por jubilación. El monto de esta pensión será equivalente al cien por ciento del salario regulador.

**Artículo 111. Pensión por retiro anticipado**

La persona servidora pública que haya cumplido sesenta años de edad y treinta y cinco años de cotización tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado.

El monto de esta pensión se calculará multiplicando su salario regulador por el factor A descrito en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Edad al momento del retiro anticipado** | **Factor A** |
| 65 o más  64  63  62  61  60 | 1.000  0.950  0.900  0.850  0.800  0.750 |

**Artículo 112. Pensión por vejez**

La persona servidora pública que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a la pensión por vejez.

El monto de esta pensión se calculará multiplicando el salario regulador por el factor B en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Años de cotización** | **Factor B** | **Años de cotización** | **Factor B** |
| 20 | 0.5000 | 28 | 0.7550 |
| 21 | 0.5300 | 29 | 0.7900 |
| 22 | 0.5600 | 30 | 0.8250 |
| 23 | 0.5900 | 31 | 0.8600 |
| 24 | 0.6200 | 32 | 0.8950 |
| 25 | 0.6500 | 33 | 0.9300 |
| 26 | 0.6800 | 34 | 0.9650 |
| 27 | 0.7200 | 35 o más | 1.0000 |

**Artículo 113. Pensión por retiro anticipado en edad avanzada**

La persona servidora pública que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta años de edad tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado en edad avanzada.

El monto de esta pensión será el resultado de multiplicar el salario regulador por los factores A y B previstos en las tablas de los artículos 111 y 112 respectivamente en función de la edad y años de cotización al momento del retiro.

**Sección tercera  
Pensiones por incapacidad por riesgos de trabajo**

**Artículo 114. Incapacidad temporal**

Al declararse una incapacidad temporal, a la persona servidora púbica se le otorgará licencia con goce del cien por ciento de sus percepciones, cuando el riesgo de trabajo lo imposibilite para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto directamente por las entidades públicas hasta que termine la incapacidad cuando sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente.

La determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo se hará con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse la persona servidora pública. La persona servidora pública o la entidad pública podrán solicitar que se declare la incapacidad permanente si a los tres meses de declarada la incapacidad la persona servidora pública no está en aptitud de volver al trabajo, en atención a los certificados médicos correspondientes.

Transcurrido un año contado a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del riesgo, determinará si la persona servidora pública es apta para volver al servicio o si lo que procede es declarar la incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de esta ley.

**Artículo 115. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente parcial**

Al declararse una incapacidad permanente parcial, a la persona servidora pública se le concederá una pensión a cargo de la entidad pública, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización que percibía al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine la pensión. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad de la persona servidora pública y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros trabajos, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Cuando la persona servidora pública pueda dedicarse a otras funciones porque solo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las entidades públicas podrán prever su cambio de actividad de forma temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad, lo cual también se determinará por la entidad pública.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo anual se pagará a la persona servidora pública, en substitución de esta, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido con un tope al salario de cotización de dos salarios mínimos.

**Artículo 116. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente total**

Al declararse a la persona servidora pública una incapacidad permanente total, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo equivalente al cien por ciento del salario regulador calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

**Artículo 117. Valoraciones y tratamientos médicos**

Las personas servidoras públicas que soliciten la pensión por riesgos de trabajo, así como las personas pensionadas a quienes se les haya otorgado por la misma causa, están obligadas a someterse en cualquier tiempo a las valoraciones y a los tratamientos médicos que los Servicios de Salud de Yucatán, les requiera o proporcione, respectivamente, conforme a la normativa aplicable, con el fin de otorgar la pensión, aumentar o disminuir su cuantía y en su caso, revocarla, en virtud del estado de salud que goce la persona pensionada, así como a las investigaciones y evaluaciones que se le realicen y que sean necesarias para verificar si persiste la incapacidad. Ante su negativa, no se tramitará su solicitud de la pensión o se les suspenderá el goce de la pensión conforme al procedimiento previsto en esta ley.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que la persona pensionada o la persona servidora pública se someta al tratamiento médico, sin que esto implique, en el primer caso, el reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

**Artículo 118. Revocación de la pensión**

La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada por el instituto, cuando la persona servidora pública se recupere de las secuelas ocasionadas por el riesgo del trabajo, previa valoración médica que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, la persona servidora pública continuará laborando, y el único efecto será la revocación de la pensión correspondiente conforme al procedimiento previsto en esta ley.

La pensión por incapacidad total será revocada cuando la persona servidora pública recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la entidad pública patronal en la que hubiere prestado sus servicios tendrá la obligación de reinstalarla en su empleo dentro de los quince días naturales siguientes a que esto ocurra, si de nuevo es apta para desempeñarlo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si la persona servidora pública no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la pensión conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Dentro del término de quince días hábiles a que el instituto se entere de que la persona servidora pública no fuere reinstalada en su empleo o no se le asignó otro en los términos del párrafo segundo de este artículo, por causa imputable a la entidad pública en la que hubiere prestado sus servicios, continuará pagando el importe de la pensión con cargo al presupuesto de esta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el titular de la entidad pública, quien deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

**Sección cuarta  
Pensiones por invalidez por causas ajenas al trabajo**

**Artículo 119. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo**

La pensión por invalidez se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en esta ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante cinco años.

El monto de esta pensión será igual a la multiplicación del salario regulador por el factor C en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Años de cotización** | **Factor C** | **Años de cotización** | **Factor C** |
| 5 a 20 | 0.5000 | 28 | 0.7550 |
| 21 | 0.5300 | 29 | 0.7900 |
| 22 | 0.5600 | 30 | 0.8250 |
| 23 | 0.5900 | 31 | 0.8600 |
| 24 | 0.6200 | 32 | 0.8950 |
| 25 | 0.6500 | 33 | 0.9300 |
| 26 | 0.6800 | 34 | 0.9650 |
| 27 | 0.7200 | 35 o más | 1.0000 |

**Artículo 120. Temporalidad**

La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo se concederá con carácter provisional, por un periodo de dos años. Para tal efecto, es responsabilidad de la persona pensionada solicitar la valoración médica ante los Servicios de Salud de Yucatán conforme a su normativa interna aplicable y presentarla al instituto hasta seis meses antes de concluir este periodo. Transcurrido el periodo de dos años y después de haberse realizado la valoración médica, se determinará lo conducente.

En caso de que no se solicite en el término señalado, el instituto podrá suspender esta pensión conforme al procedimiento previsto en esta ley.

El instituto seguirá pagando esta pensión mientras persista la invalidez y su revisión podrá hacerse una vez al año, salvo que existan pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente a la fecha en que la persona servidora pública cause baja motivada por la invalidez, en términos de lo previsto en esta ley,

**Artículo 121. Valoraciones y tratamientos médicos**

Las personas servidoras públicas que soliciten la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, así como las personas pensionadas a quienes se les haya otorgado, están obligadas a someterse en cualquier tiempo a las valoraciones y a los tratamientos médicos que los Servicios de Salud de Yucatán, les requiera o proporcione, respectivamente. Ante su negativa, no se tramitará su solicitud de la pensión o se les suspenderá el goce de la pensión conforme al procedimiento previsto en esta ley.

**Artículo 122.Suspensión de la pensión**

La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando la persona pensionada o persona servidora pública esté desempeñando algún cargo o empleo, en alguna entidad pública sujeta a este régimen, previa comprobación por el instituto.

II. En el caso de que la persona pensionada o persona servidora pública se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos y tratamientos que los Servicios de Salud de Yucatán le prescriba y proporcione en cualquier tiempo, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

Para efectos de esta fracción, el pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que la persona pensionada o persona servidora pública se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

**Artículo 123. Revocación de la pensión**

La pensión por invalidez será revocada cuando la persona pensionada recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la entidad pública en que hubiere prestado sus servicios la persona servidora pública recuperada tendrá la obligación de restituirla en su empleo si de nuevo es apta para desempeñarlo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si la persona servidora pública no acepta reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si la persona servidora pública no es restituida a su empleo o no se le asigna otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la entidad pública en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de esta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra la persona titular de la entidad pública, la cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión.

**Artículo 124. Pago de percepciones ordinarias**

En tanto se dictamina la invalidez de la persona servidora pública en forma definitiva, la entidad pública, tendrá la obligación de pagar las percepciones ordinarias correspondientes a la persona servidora pública mientras no reciba del instituto la pensión correspondiente.

**Sección quinta  
Pensiones por fallecimiento**

**Artículo 125. Fallecimiento de las personas pensionadas**

Las personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128, a la muerte de una persona pensionada, tendrán derecho a una pensión cuyo monto será igual a un porcentaje de la pensión que recibía el titular, actualizada conforme a lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Años disfrutados de pensión de los beneficiarios** | **Porcentaje de la pensión que recibía el titular (actualizada)** |
| 1 | 100% |
| 2 | 90% |
| 3 | 80% |
| 4 | 70% |
| 5 | 60% |
| 6 en adelante | 50% |

El pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona servidora pública o persona pensionada.

**Artículo 126. Fallecimiento por riesgo de trabajo**

En caso de fallecimiento por riesgo del trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del salario regulador.

**Artículo 127. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo**

Cuando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su salario regulador de acuerdo con el factor C referido en el artículo 119 de esta ley.

La pensión se ajustará de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de esta ley.

**Artículo 128. Reglas para las personas beneficiarias**

Las personas beneficiarias de pensiones por fallecimiento por riesgos de trabajo y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. El orden para gozar de las pensiones descritas en este artículo será:

a) El cónyuge supérstite e hijas e hijos menores de dieciocho años o de hasta veinticinco años en caso de que dependan económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada y que acrediten estar estudiando o presenten alguna discapacidad, durante el tiempo que esta dure.

b) A falta de cónyuge legítimo, la persona con quien haya vivido en concubinato que tenga acreditado dicho carácter en los términos de la legislación aplicable. Si al morir la persona servidora pública o persona pensionada, tuviera varias concubinas o concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

c) A falta de cónyuge, hijos o persona en concubinato, la pensión se entregará a los ascendientes de la persona servidora pública o persona pensionada, por grado sucesivo, en caso de que hubieran dependido económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada.

II. La pensión a que tengan derecho las personas beneficiarias se dividirá en partes iguales y el pago será retroactivo al día siguiente al del deceso de la persona servidora pública o persona pensionada.

III. Cuando fuesen varias las personas beneficiarias de una pensión y alguna de ellas pierde el derecho, la parte que le corresponda quedarán a beneficio del fondo de pensiones.

IV. Si otorgada una pensión aparecen otras personas beneficiarias con derecho a la pensión, se suspenderá el pago, hasta que se acredite el pago a quien en derecho proceda, debiéndose cubrir en forma retroactiva hasta el momento de la suspensión, sin que la nueva persona beneficiaria tenga derecho a reclamar el pago de las cantidades cobradas por las primeras.

V. En caso de que dos o más personas beneficiarias reclamen el derecho a la pensión como cónyuge supérstite, se suspenderá el trámite y se estará a la resolución judicial que corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a las hijas e hijos, otorgándoles el porcentaje respectivo.

VI. Cuando una persona beneficiaria, ostentándose como cónyuge supérstite exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá a la persona acreditada, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primero.

VII. Los derechos a percibir pensión se pierden por las siguientes causas:

a) Cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato.

b) Cuando las hijas o hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que dependan económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, en los términos y características que determine el instituto. Estos perderán el derecho al cumplir veinticinco años de edad.

c) Por fallecimiento de la persona beneficiaria.

**Capítulo IX  
Revisión de pensiones**

**Artículo 129. Revisión de pensiones**

El instituto, con el objeto de salvaguardar el interés público, podrá ordenar, dentro del plazo de tres años a partir de su otorgamiento, de oficio o a iniciativa de las entidades públicas, la revisión de los dictámenes de otorgamiento de pensiones, la documentación y, en su caso, verificar que los cálculos que hayan servido de base para concederlas se hayan realizado correctamente.

El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse en cuatro años adicionales, contado a partir del otorgamiento indebido de la pensión, en caso de que el instituto detecte la posible comisión de un delito o que una autoridad investigadora detecte una presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

La revisión de que se trata podrá tener como consecuencia la revocación, modificación o suspensión de la pensión que haya sido otorgada.

**Artículo 130. Modificación de la pensión**

El monto de la pensión se modificará cuando:

I. El importe asignado no sea el correcto conforme a la ley que resulte aplicable al momento de su otorgamiento.

II. Cuando al subsanar la irregularidad o la inconsistencia detectada, que no afecte el derecho de la persona pensionada a recibirla, se conozcan datos diferentes que afecten el cálculo de esta.

**Artículo** **131.** **Suspensión de la pensión**

La pensión que gocen las personas pensionadas podrá suspenderse en los siguientes casos:

I. Cuando, conforme a esta ley, el pago de la pensión esté condicionado al cumplimiento de obligaciones, establecidas en esta ley, por parte de la persona pensionada o persona beneficiaria, sin que esta las hubiese satisfecho.

II. Cuando se detecte una irregularidad o inconsistencia, que no afecte el derecho de la persona pensionada a percibirla y, pueda ser subsanada.

III. En los casos que señalan los artículos 117, 120, 122, 128 y 129 de esta ley.

**Artículo 132. Revocación de la pensión**

La revocación procederá en los casos en que la persona pensionada no tenga derecho a percibir la pensión por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Esté gozando de una pensión sin cumplir con los requisitos de esta ley.

II. Se hubiese otorgado la pensión con base en documentos e información falsos.

III. Cuando se detecte una irregularidad o inconsistencia, que no afecte el derecho de la persona pensionada a percibirla y, no sea subsanada durante el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación personal.

IV. En los casos que señalan los artículos 117, 118, 123, 128 y 129 de esta ley.

**Artículo 133. Procedimiento**

En los casos de modificación, suspensión y revocación, el instituto procederá en los siguientes términos:

I. Cuando se tenga conocimiento de la situación que amerite alguno de los supuestos mencionados, el instituto notificará de forma personal, dentro del plazo de cinco días hábiles a la persona pensionada de la causa de revocación o modificación, y le otorgará diez días hábiles a partir de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En los casos de suspensión, el plazo señalado en el párrafo anterior será de cinco días hábiles.

II. Tratándose de los casos de revocación y modificación, una vez concluido el plazo antes concedido, con la comparecencia por escrito a que se refiere la fracción anterior, o sin ella, se analizarán los elementos que se hayan proporcionado, en su caso, y se procederá a dictar la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres meses siguientes a aquel en que hubiese fenecido el plazo para la comparecencia de la persona interesada; la cual se notificará de forma personal a la persona pensionada.

En los casos de suspensión, el plazo señalado en el párrafo anterior será de diez días hábiles; y se notificará de forma personal a la persona pensionada dentro de ese mismo plazo, contado a partir de la emisión de la resolución.

**Artículo 134. Reintegro de cantidades**

En caso de que la pensión se haya otorgado indebidamente, por responsabilidad de la entidad pública o en su caso de la persona pensionada, quien resulte responsable resarcirá al instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo el interés legal que se hubiese causado.

Cuando la pensión fue indebidamente otorgada por causas imputables al instituto, se deslindarán las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar respecto de la persona servidora pública responsable.

**Artículo 135. Pago de saldo a favor**

En los casos en que se dicte resolución con motivo del procedimiento de la suspensión, las cantidades retenidas por el instituto serán pagadas a la persona pensionada cuando acredite el cumplimiento de las obligaciones en términos de esta ley, así como en los casos en que las irregularidades detectadas fueran subsanadas.

Cuando, como consecuencia de la suspensión, la pensión sea revocada por no tener derecho a percibirla, las cantidades retenidas pasarán a formar parte del fondo de pensiones del instituto.

**Artículo 136. Impugnación de las resoluciones**

Las resoluciones dictadas en los términos de este capítulo podrán ser impugnadas conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia administrativa.

**Artículo 137. Supletoriedad**

En lo que no se oponga a lo establecido en los procedimientos previstos en este capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Abrogación**

Se abroga la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre de 1976.

**Tercero. Patrimonio, derechos, obligaciones, recursos humanos, materiales y financieros del instituto**

El patrimonio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán se encuentra constituido conforme a las disposiciones establecidas en este decreto; los derechos y obligaciones que tuviese antes de la entrada en vigor de este decreto continuarán siendo ejercidos por este; los recursos humanos, materiales y financieros, así como los derechos y obligaciones que de estos se deriven serán asumidos por el propio Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**Cuarto. Personas pensionadas o con derecho a pensión**

Las personas servidoras públicas que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de este decreto la mantendrán en los términos y condiciones en que la obtuvieron. Lo mismo aplicará para las personas servidoras públicas que hubieran cumplido con los requisitos para el acceso a la jubilación voluntaria o jubilación necesaria reguladas por las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal que se abroga hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**Quinto. Pensiones en curso de pago**

Para el caso de las pensiones en curso de pago otorgadas por el Gobierno del estado cuyo origen no fuera la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal que se abroga así como sus pensiones derivadas o bien que a la fecha de la entrada en vigor del presente ordenamiento sean pagados con recursos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, se seguirán pagando con recursos provenientes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

**Sexto. Personas servidoras públicas en transición**

Las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de su artículo cuarto transitorio, serán consideradas como personas servidoras públicas en transición, a las cuales les aplicarán las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.

**Séptimo. Salario regulador de las personas servidoras públicas en transición**

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el salario regulador a que se refiere la fracción XXI del artículo 3 de esta ley, será un porcentaje del promedio ponderado de los últimos salarios de cotización que hubiera percibido la persona servidora pública, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, dependiendo de los años que a la fecha de entrada en vigor de este decreto le falten para cumplir treinta años de cotización conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley** | **Número de meses a promediar** | **Porcentaje** |
| 0 | 24 | 100.00% |
| 1 y 2 | 24 | 92.00% |
| 3 y 4 | 36 | 91.00% |
| 5 y 6 | 48 | 90.00% |
| 7 o más | 60 | 90.00% |

**Octavo. Cuotas de las personas servidoras públicas en transición**

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta ley, serán de un porcentaje de su salario de cotización establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto, de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Porcentaje** |
| 2022 | 6.00% |
| 2023 | 7.00% |
| 2024 | 8.00% |
| 2025 | 9.00% |
| 2026 | 10.00% |
| 2027 | 11.00% |
| 2028 | 12.00% |
| 2029 en adelante | 13.00% |

Las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 20 de esta ley, serán del 2.00% del salario de cotización del servidor público en transición.

Las personas servidoras públicas en transición que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo, quedan relevados del pago de las cuotas que se fijan en este artículo transitorio, las cuales serán cubiertas por la entidad pública en donde presten sus servicios.

**Noveno. Aportaciones de las entidades públicas con personas servidoras públicas en transición**

Las aportaciones a cargo de las entidades públicas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta ley, serán de un porcentaje del salario de cotización establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto, de cada personaservidora públicaen transición de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Porcentaje** |
| 2022 | 7.75% |
| 2023 | 8.75% |
| 2024 | 9.75% |
| 2025 | 10.75% |
| 2026 | 11.75% |
| 2027 | 12.75% |
| 2028 | 14.75% |
| 2029 en adelante | 15.75% |

Las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 21 de esta ley, serán del 6.00% del salario de cotización de cada personaservidora públicaen transición.

**Décimo. Pensión por jubilación de las personas servidoras públicas en transición**

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición tendrán derecho a una pensión por jubilación a que se refiere el artículo 110 de esta ley, cuando tengan al menos una antigüedad conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley** | **Antigüedad requerida** |
| 0 y 1 | 30 |
| 2 y 3 | 31 |
| 4 y 5 | 32 |
| 6 y 7 | 33 |
| 8 y 9 | 34 |
| 10 o más | 35 |

El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador establecido en el artículo octavo transitorio de este decreto.

**Décimo primero. Pensión por vejez de las personas servidoras públicas en transición**

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición tendrán derecho a la pensión por vejez a que se refiere el artículo 112 de esta ley, la cual se otorgará cuando la persona afiliada tenga al menos quince años de antigüedad en el servicio y una edad de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Edad requerida** |
| 2022 – 2023 | 55 |
| 2024 – 2025 | 56 |
| 2026 – 2027 | 57 |
| 2028 – 2029 | 58 |
| 2030 – 2031 | 59 |
| 2032 – 2033 | 60 |
| 2034 – 2035 | 61 |
| 2036 – 2037 | 62 |
| 2038 – 2039 | 63 |
| 2040 – 2041 | 64 |
| 2042 o posterior | 65 |

El monto de la pensión será el resultado de la multiplicación del salario regulador por el factor D en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Años de cotización** | **Factor D** | **Años de cotización** | **Factor D** |
| 15 | 0.5000 | 23 | 0.7550 |
| 16 | 0.5300 | 24 | 0.7900 |
| 17 | 0.5600 | 25 | 0.8250 |
| 18 | 0.5900 | 26 | 0.8600 |
| 19 | 0.6200 | 27 | 0.8950 |
| 20 | 0.6500 | 28 | 0.9300 |
| 21 | 0.6800 | 29 | 0.9650 |
| 22 | 0.7200 | 30 o más | 1.0000 |

**Décimo segundo. Pensión por retiro anticipado en edad avanzada de las personas servidoras públicas en transición**

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, podrán acceder a la pensión por retiro anticipado en edad avanzada a que se refiere el artículo 113 de esta ley a partir de los sesenta años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un cinco por ciento con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión descrita en el artículo décimo primero transitorio de este decreto, por cada año que le falte para cumplir con la edad descrita en estos.

**Décimo tercero. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición**

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo a que se refiere el artículo 119 de esta ley, será el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo octavo transitorio de este decreto por el factor E en función de los años de cotización al momento de la invalidez de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Años de cotización** | **Factor E** | **Años de cotización** | **Factor E** |
| 5 a 15 | 0.5000 | 23 | 0.7550 |
| 16 | 0.5300 | 24 | 0.7900 |
| 17 | 0.5600 | 25 | 0.8250 |
| 18 | 0.5900 | 26 | 0.8600 |
| 19 | 0.6200 | 27 | 0.8950 |
| 20 | 0.6500 | 28 | 0.9300 |
| 21 | 0.6800 | 29 | 0.9650 |
| 22 | 0.7200 | 30 o más | 1.0000 |

**Décimo cuarto. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición**

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo a que se refiere el artículo 127 de esta ley, será el resultado de la multiplicación del salario regulador por el factor E señalado en el artículo décimo tercero transitorio de este decreto.

Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 12 días del mes de julio del año 2022.

**ATENTAMENTE:**

**Las y los Diputados integrantes de la Comisión Especial para la atención de la situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán de la LXIII legislatura.**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. JOSÉ CRESENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  PRESIDENTE | **DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ** VICEPRESIDENTE |
| **DIP. MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO**  VOCAL | **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE**  VOCAL |
| **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO**  VOCAL | **DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL**  VOCAL |
|  | |
|  | |

Esta hoja de firmas, pertenece a la Iniciativa con proyecto de Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma 28/05/2021. Página electrónica: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm. Consultado en julio de 2022. “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” … [↑](#footnote-ref-1)
2. Derecho humano a la Seguridad Social. José Luis Belmont Lugo y María de Lourdes Parra García. Primera edición: diciembre, 2017. Publicación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. [↑](#footnote-ref-2)
3. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultado en junio de 2022, en la página electrónica: https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ind=3106002001&tm=8#D3106002001#D3106002001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Idem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Definición tomada de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 738. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: “SEGURO SOCIAL. PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO. SU CUANTIFICACION.” [↑](#footnote-ref-5)